

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que consolida el sistema de reconocimiento y promoción del desarrollo profesional docente como único sistema general de evaluación y fortalece los procesos de inducción y acompañamiento

BOLETÍN N° 15.715-04

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que la iniciativa fue aprobada, en general por la Sala, en sesión del 5 de septiembre de 2023, fecha en que se abrió un plazo de indicaciones hasta el día 8 del mismo mes. Con posterioridad, el día martes 3 de octubre, la Sala acordó abrir un nuevo plazo hasta las 17.15 horas de ese día.

De igual modo, cabe consignar que, de conformidad con la tramitación dispuesta en su oportunidad, la proposición de ley debe ser considerada, luego, por la Comisión de Hacienda.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

1. Simplificar y descomprimir los mecanismos de evaluación y reconocimiento, estableciendo un único sistema, más eficiente y transparente, con apego a los principios de igualdad de trato y justicia evaluativa para todos los profesores.

2. Mejorar los procesos de inducción para aumentar la retención de docentes principiantes en todos los establecimientos educacionales y simplificar los procedimientos administrativos asociados a aquellos.

3. Fortalecer el trabajo colaborativo y de acompañamiento entre profesores por medio de la Red Maestros de Maestros, ampliándola a todos quienes forman parte del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

4. Abordar la situación de aquellos profesores que el año 2015 obtuvieron buenos resultados en su evaluación docente y que, en su proceso de encasillamiento, solo contaban con los resultados del instrumento portafolio, por no haber rendido las pruebas de conocimientos específicos que fueron derogadas por la ley N° 20.903.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No tiene.

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

En primer informe no hubo.

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Nicolás Cataldo.

De la Subsecretaría de Educación: la Subsecretaria, señora Alejandra Arratia; y los asesores, señora Luz María Gutiérrez y señor Mario Domínguez.

Del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP): la Directora, señora Lilia Concha.

Del Colegio de Profesores de la Región de Los Ríos: la Presidenta Regional, señora Celia Hernández, y el Presidente del Colegio de Profesores de la comuna de Valdivia, señor Javier Martínez.

- Otros:

De Ideas Republicanas: la Asesora, señora Fernanda Álvarez.

Equipos parlamentarios: de la Honorable Senadora señora Aravena, señor Marcelo Sepúlveda; del Honorable Senador señor Bianchi, el asesor, señor Eduardo Sepúlveda; del Honorable Senador señor García, los asesores, señores Sebastián Amado y José Miguel Rey; de la Honorable Senadora señora Gatica, el asesor, señor Felipe Pereira; y de la Honorable Senadora señora Provoste, los asesores, señores Rodrigo Vega y Enrique Soler; y del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, el asesor, señor Fernando Castro.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: no fueron objeto de indicaciones los números 1), 3), 4), 7), 9), 12), 14), 16), 17), 19) y 20) del artículo 1.- permanente, y los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las números 1), 9), 25), 26), 27), 28), 29), 30), 31), 34) y 36)

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: las números 3), 4), 6), 11), 16), 21), 22), 22 a), 23), 24) y 32).

4.- Indicaciones rechazadas: las números 2) y 20)

5.- Indicaciones retiradas: las números 5), 7), 8), 15) y 19).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: las números 10), 12), 13), 14), 17), 18), 33) y 35).

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

A.- DEBATE PRELIMINAR EN LA COMISIÓN

Antes de dar inicio al análisis de las indicaciones presentadas, **las señoras y los señores Senadores** estimaron pertinente escuchar a los invitados que constan a continuación.

1. Colegio de Profesores de la Región de Los Ríos²

A instancia de **la Honorable Senadora señora Gatica** -quien efectuó la propuesta pertinente por escrito- la Comisión recibió a representantes del Colegio de Profesores de la Región de los Ríos, quienes formularon sus apreciaciones en torno al proyecto de ley.

La Presidenta del Colegio de Profesores de la Región de Los Ríos, señora Celia Hernández, sostuvo que, en la actualidad, el ámbito educativo se encuentra en un período crítico, lo que se suma a la tensión que genera el futuro de la doble evaluación docente. En este sentido, solicitó el apoyo de las señoras y señores Senadores para poner pronto término a la doble medición.

Precisó que, como profesionales de la educación, no rechazan la idea de ser evaluados; sin embargo, subrayó que el sistema actual tiene un impacto negativo en su labor, toda vez que genera un estrés significativo y les impide realizar sus vidas cotidianas con normalidad. Durante un período de tres o cuatro meses, remarcó, están sometidos a una medición que no tiene parangón en ninguna otra parte del mundo.

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio en particular del proyecto:

- 11 de septiembre de 2023:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2023-09-11/124432.html>

- 13 de septiembre de 2023:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2023-09-12/155314.html>

- 25 de septiembre de 2023:

a) <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2023-09-25/085458.html>

b) <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2023-09-25/124101.html>

c) <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2023-10-02/085627.html>

d) <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2023-10-03/144449.html>

² El documento acompañado puede ser descargado desde:

[https://senado.cl/appsenado/index.php?](https://senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=17578&tipodoc=docto_comisionc)

[mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=17578&tipodoc=docto_comisionc](https://senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=17578&tipodoc=docto_comisionc)

Por su parte, **el Presidente del Colegio de Profesores de la comuna de Valdivia, señor Javier Martínez**, realizó una presentación, mediante la cual abordó los siguientes aspectos:

I. Espíritu del proyecto

Comenzó su intervención resaltando el objetivo central del proyecto, cual es potenciar la coherencia de la política evaluativa, alojándola plenamente en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, evitando así dualidades administrativas, y el agobio laboral vinculado a la multiplicidad de mediciones. Además, señaló, la iniciativa fortalece los procesos de mentoría, articulándolos de mejor manera con la Red Maestros de Maestros.

II. Triple evaluación

Hizo hincapié en que la legislación actual no solo contempla dos, sino tres esquemas de medición -todos regulados en el [Estatuto Docente](#)-, a saber: a) el que pueden aplicar los sostenedores de conformidad con el artículo 70 bis; b) el que contempla el artículo 70, denominado "Evaluación Docente"; y c) el correspondiente al Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

Afirmó que la Evaluación Docente se aplica, únicamente, al sector público -esto es, en los centros educativos municipales y los traspasados a los SLEP-, donde se desempeña un 44% de la totalidad del profesorado. En tanto, puntualizó, los mecanismos del Sistema de Desarrollo Profesional Docente están instaurados tanto en los establecimientos antes señalados, como en los particulares subvencionados -donde su aplicación es gradual- y los de administración delegada.

III. ¿Cómo se desarrolla el sistema de medición?

a) Investigación internacional

Luego, consignó que la mayor parte de los países que han desarrollado procesos de evaluación docente no son meramente individualistas y promueven la confianza en el cuerpo docente (ver Darling-Hammond, 2020; y Kraft, Brunner, Dougherty, & Schwegman, 2020).

b) Resultados

Seguidamente, comentó que la mayoría de los profesores del sector público -entre el 70% y el 85%- obtienen buenos resultados, dentro de lo esperado para el sistema (CPEIP).

c) Condiciones

Actualmente, la medición se realiza en horario no laboral, lo que genera una “doble jornada”, lamentó. De igual modo, criticó que no se lleve adelante una retroalimentación efectiva. Además, enunció que los incentivos son el premio y el castigo, lo que ocasiona una pérdida del sentido (Sisto, 2023).

d) Ausencias

Más adelante, subrayó que es necesario mejorar la reflexión posterior a la aplicación de los instrumentos de medición. Asimismo, es menester dar una solución a los equipos de gestión escolar, repensando el rol de los sostenedores y los equipos directivos. Destacó que la evaluación docente actual ha tenido un enfoque excesivo en el individualismo y la sospecha constante hacia los docentes, lo que podría debilitar su desempeño pedagógico (Bellei, Valenzuela 2010; Assaél & Cornejo, 2019; Ramírez, Baleriola & Sisto, 2019)

IV. Datos estadísticos

Con posterioridad, el invitado revisó algunos datos concretos, presentando gráficos y cifras que muestran una importante proporción del cuerpo docente del sector público que obtiene buenos resultados en la Evaluación Docente.

Igualmente, analizó algunos antecedentes que comparan la situación de los distintos tipos de centros educativos en el marco del Sistema de Desarrollo Profesional Docente. Al efecto, puso de relieve que la proporción de docentes de establecimientos públicos ubicados en los tramos superiores es mayor a la de los que trabajan en colegios particulares subvencionados o en corporaciones de administración delegada. Con todo, adujo que podría haber algunas distorsiones, pues un importante porcentaje de los profesores correspondientes a estas últimas dos categorías no ingresan a la carrera docente, o bien, se encuentran en el tramo “Acceso”.

V. Consideraciones acerca de la calidad

Sobre la base de lo reseñado anteriormente, cuestionó la eficacia del sistema de evaluación docente actual para efectos de mejorar la calidad de la enseñanza, remarcando que es indispensable atender a la evidencia científica que sugiere la pertinencia de depositar una mayor confianza en los profesores y evitar la estandarización, sin generar sobrecarga laboral y agobio.

Luego, hizo referencia a las siguientes ideas:

a) Más evaluación no equivale a mejor calidad: no existe evidencia empírica y comparada que pueda llevar a sostener que las exámenes periódicas mejoren progresivamente los procesos de enseñanza-aprendizaje. La medición como fin y no como medio ha sido un error (Kristen, 2020; ver también Lindvall, 2017).

b) El seguimiento individual no es igual a un mayor compromiso: la evidencia sobre evaluación efectiva complementa elementos individuales con el contexto del centro escolar y las características del grupo. El efecto del sistema chileno ha desarrollado falta de coherencia (Sisto, 2022).

c) ¿Quién evalúa a los evaluadores?: un elemento poco abordado son las condiciones de los evaluadores en estos procesos. Urge una revisión de las rúbricas y el tiempo que los evaluadores tienen para corregir y encasillar a los docentes (ver Ramírez-Casas del Valle, Baleriola & Sisto, 2022).

V. Planteamientos en torno a las indicaciones formuladas

En términos generales, declaró que el proyecto de ley está encaminado en la dirección correcta, en tanto elimina la doble medición a que se ve sometido una parte importante de los profesores. Asimismo, valoró especialmente las enmiendas que se introdujeron en la Cámara de Diputados respecto de los artículos 18 M, 18 S, y 69 del [Estatuto Docente](#), y del artículo 42 del [decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación](#), que fija las normas que estructuran y organizan el funcionamiento y operación de la asignación de excelencia pedagógica y la Red Maestros de Maestros, a que se refieren los artículos 14 a 18 de la ley N° 19.715.

Enseguida, se refirió a las distintas propuestas de modificación formuladas en el Senado, agrupándolas de la siguiente manera:

a) Indicaciones del Ejecutivo

En lo tocante a la indicación número 9) -que incorpora enmiendas al artículo 19 F del [Estatuto Docente](#)-, valoró el apoyo a una formación continua que brindaría el CPEIP, realzando su posición actual. No obstante, estimó que es abiertamente un retroceso que tal posibilidad esté ligada a la variabilidad y pérdida de la asignación de tramos, pues refleja una política de obligatoriedad en relación con niveles que hoy son voluntarios, rompiendo con el espíritu original del proyecto.

Acerca de la indicación número 16) -que introduce modificaciones al artículo 19 Ñ-, coligió que es coherente, en tanto resuelve el caso de profesionales que hoy se mantienen permanentemente en el tramo

Acceso. Sin embargo, previno que no se hace cargo de docentes que se desempeñan como encargados de convivencia, encargados de biblioteca o directivos -entre otros-, quienes tienen exclusividad de 44 horas de contrato, y a los que hoy se les impide ingresar a la carrera y avanzar en ella.

b) Indicaciones de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Espinoza

Sobre el particular, destacó que comprenden tiempos de preparación dentro de la jornada laboral; hacen responsable al Estado respecto a la formación; disminuyen el agobio laboral; y reordenan la evaluación hacia un proceso formativo e integral.

Añadió que recogen elementos de los *policy brief* y de las discusiones generadas en la Cámara de Diputados.

c) Indicaciones de los Honorables Senadores señora Aravena y señor Sanhueza

En lo que concierne a las propuestas de enmienda planteadas a los artículos 19 A, 19 D y 19 Ñ, estimó que contravienen la carrera docente hoy vigente, toda vez que estarían estableciendo la obligatoriedad de la evaluación en tramos excepcionales, que son considerados especialmente para formar equipos de gestión y directivos.

A continuación, hizo alusión a la indicación número 11), que busca incorporar un inciso segundo, nuevo, al artículo 19 K, del siguiente tenor: "Cualquiera que sea el tramo se tendrán especialmente en cuenta los cursos relativos a habilidades socioemocionales y habilidades interpersonales. También aquellos que digan relación con actualización en ciencias, nuevas tecnologías y nuevos métodos de enseñanza.". Al efecto, aseveró que las capacitaciones deben estar definidas por las políticas públicas resueltas por el Consejo Nacional de Educación y ajustarse a los objetivos de la [Ley General de Educación](#).

Después, se abocó al análisis de la indicación número 19) -vinculada al artículo 19 O-, la cual propone reducir de dos a un año el plazo para que los profesionales que no hayan avanzado del tramo Inicial deban rendir nuevamente los instrumentos de medición. A su juicio, una enmienda en esa línea importa considerar a la evaluación como un fin en sí misma y no como un medio de perfeccionamiento progresivo. La eliminación de un año de preparación se presenta como un castigo, trasladando el foco desde la mejora permanente al control punitivo, reflexionó.

Abordó, más adelante, la indicación número 22), que incorpora un nuevo inciso final al artículo 19 S, de conformidad con el cual el Ministerio de Educación, en el registro al que hace referencia el artículo 49

de la [Ley General de Educación](#) -que debe estar disponible en la página web de la Cartera-, deberá mantener publicados los resultados obtenidos por el cuerpo docente de cada establecimiento educacional. La aludida indicación establece, igualmente, que cada centro escolar deberá contar con ese registro en su propia página web -con sujeción a lo establecido en la [ley N° 19.628](#), sobre protección de la vida privada- y que la información deberá especificar el resultado promedio obtenido por los profesores del establecimiento y la cantidad de docentes asignados a cada tramo.

En lo que atañe a la citada indicación, consignó que se trata de una propuesta inédita para funcionarios del Estado, por cuanto implicaría exponer públicamente el rendimiento en los instrumentos de evaluación de la carrera docente, lo que no solo escapa al sentido de la [ley N° 20.903](#) -que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas-, sino que vulneraría también la [ley N° 19.628](#). Manifestó que esta acción no busca mejorar la función y el desempeño docente; sino horadar, degradar y denigrar a los docentes, volviendo menos atractiva la formación de profesores noveles y la trayectoria de quienes están actualmente en ejercicio.

En definitiva, opinó que este grupo de enmiendas serían regresivas, añadiendo que resulta extraño que se esté planteando un incremento del control por parte del Estado en este ámbito, considerando la posición política de sus autores a este respecto.

d) Indicaciones del Honorable Senador señor Bianchi

Si bien expresó su respaldo a la eliminación o rediseño del portafolio, sostuvo que sería apropiado escuchar en profundidad la argumentación del Senador Bianchi en relación con las modificaciones de su autoría. Asimismo, previno que la ausencia de mecanismos de medición podría derivar en la elaboración propia o en una cuarta modificación legislativa en menos de 20 años.

Al término de la exposición, **el Honorable Senador señor Sanhueza** dijo lamentar el sesgo político con que se abordaron las propuestas de enmienda. Adicionalmente, aclaró que las modificaciones al artículo 19 S no pretenden la publicación de los datos personales ni de los puntajes individuales de la evaluación de cada profesor, sino que buscan dar a conocer los resultados globales dentro de cada establecimiento, de manera que los padres, madres y apoderados sepan cuántos docentes se ubican en cada tramo.

2. Ministerio de Educación³

El Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo, realizó una exposición, por medio de la cual examinó las indicaciones presentadas por el Ejecutivo durante el segundo trámite constitucional:

I. Al artículo 1° del proyecto, que introduce diversas modificaciones al [Estatuto Docente](#)

a) Indicación número 1)

Explicó que se propone -entre otras enmiendas- reemplazar el numeral 2) del inciso cuarto del artículo 12 ter, disponiendo un apoyo a los docentes que no hayan avanzado de los tramos Inicial o Temprano, a fin de que progresen en la carrera y alcancen, al menos, el nivel Avanzado. Esta norma permite focalizar la oferta formativa del CPEIP, mencionó.

b) Indicación número 2)

Al efecto, consignó que se pretende sustituir el artículo 18 H, permitiendo que los establecimientos puedan implementar y administrar sus propios procesos de inducción.

De esta forma, remarcó, se asegura un acompañamiento pertinente y de calidad en el marco de la inducción de los docentes principiantes, que se adapte a las comunidades educativas y sirva para promover el trabajo colaborativo entre pares.

Los impactos concretos que se intenta producir, agregó, son la ampliación de la cobertura y el mejoramiento de la retención de los profesores en el sistema educativo.

c) Indicación número 9)

Esta indicación, comentó, incorpora modificaciones al artículo 19 F, con el objeto de promover la mejora continua de los profesores, incluyendo a los niveles Avanzado, y Experto I y II.

En concreto, la idea es reforzar la formación permanente y asegurar la actualización disciplinar de aquellos docentes que se encuentren en los tramos superiores, subrayó.

³ La presentación utilizada como apoyo se encuentra disponible en:
https://senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=17579&tipodoc=docto_comision

Puso de relieve que se propone la participación en ciclos obligatorios de profundización didáctico-disciplinar o pedagógica, al menos, en una de las cuatro siguientes opciones:

- Realizar un curso de profundización certificado por el CPEIP.
- Rendir la prueba ECEP o el Portafolio.
- Tomar parte en una actividad de la Red Maestros de Maestros por medio de un Programa de Participación Activa.
- Haber sido mentor de un docente principiante en el marco de los procesos de inducción y mentoría reconocidos por el CPEIP.

d) Indicación número 16)

A continuación, manifestó que se propone enmendar el artículo 19 Ñ, estableciendo la obligatoriedad de la evaluación para el tramo Acceso. En esa línea, se impone un plazo de cuatro años -contado desde el ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente- para que los profesores que están en dicho nivel rindan los instrumentos correspondientes, señaló. Constató que, de no someterse a evaluación, serán asignados al tramo Inicial.

e) Indicación número 20)

Sobre el particular, enunció que se busca modificar el artículo 19 S, con el propósito de fortalecer las inducciones y mentorías, y promover que estas se lleven a cabo. Acerca de esto último, puntualizó que se introduce un incentivo: aquellos docentes principiantes que realicen mentorías no estarán afectos a la inhabilidad de ejercer en establecimientos con financiamiento público, si son desvinculados.

f) Indicación número 26)

En lo que atañe a esta indicación, expresó que reemplaza el artículo 70 bis, referido a la evaluación local que pueden crear y administrar los sostenedores. En ese sentido, precisó que se pretende potenciar esta clase de procesos -los que deberán ser validados por la Agencia de Calidad de la Educación-, permitiendo a los sostenedores disponer de los instrumentos de medición que elabora el CPEIP.

g) Indicación número 27)

Luego, sostuvo que se propone sustituir el inciso segundo del artículo 73, que fija las prioridades para la desvinculación en casos de sobredotación. Al respecto, detalló que se intenta fijar como principal criterio

el hecho de no haber avanzado en la carrera de desarrollo profesional -esto es, no encontrarse en los tramos Avanzado, o Experto I o II-, eliminando la prelación por edad. Así, se busca favorecer a aquellos profesores que han mejorado continuamente en su trayectoria, acotó.

II. Al artículo 2° del proyecto, que incorpora enmiendas al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación, que fija las normas que estructuran y organizan el funcionamiento y operación de la asignación de excelencia pedagógica y la Red Maestros de Maestros, a que se refieren los artículos 14 a 18 de la ley N° 19.715

Comentó que el artículo 37 del referido decreto con fuerza de ley hace referencia a los proyectos de participación activa como uno de los mecanismos de la Red Maestros de Maestros.

La indicación número 28), mencionó, busca focalizar estos proyectos en el acompañamiento y el trabajo colaborativo entre docentes, con el objeto de desarrollar sus capacidades y lograr su progreso en los tramos.

III. Al artículo primero transitorio del proyecto

Recordó que esta disposición transitoria aborda la situación de los profesores “mal encasillados” de la cohorte 2015. Enseguida, explicó que la indicación número 34) tiene por finalidad aclarar que la norma incluye a aquellos docentes que, actualmente, no realizan funciones de aula, pero continúan prestando servicios esenciales en los establecimientos.

IV. Incorporación de un artículo transitorio, nuevo

Finalmente, analizó la indicación número 36), que plantea la introducción de un nuevo precepto transitorio, el cual considera el supuesto de los profesores que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados o de administración delegada, y que no han avanzado del tramo Acceso. Al efecto, la norma establece gradualmente la exigencia de rendir la evaluación, según el tiempo que los profesionales hayan permanecido en el citado tramo:

Tiempo en tramo Acceso	Año de evaluación
1 año o menos	2027
Entre 1 y 2 años	2026
Entre 2 y 3 años	2025
Desde 3 años	2024

Una vez terminada la presentación intervinieron las señoras y los señores Senadores presentes.

En lo tocante a la indicación número 34) -formulada al artículo primero transitorio del proyecto-, **la Honorable Senadora señora Provoste** consultó al jefe de la Cartera de Educación cuáles son los servicios esenciales a los que hizo alusión durante su presentación, considerando que no están definidos en el [Estatuto Docente](#).

Sobre el particular, **el señor Ministro** manifestó que la intención es que no se excluya a ninguno de los profesores afectados por el mal encasillamiento de 2015, teniendo en cuenta las diferentes funciones que pueden estar cumpliendo hoy dentro de sus establecimientos. Con todo, expresó su disposición para introducir las precisiones que se estimen pertinentes durante el debate de las enmiendas.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Aravena** hizo presente que el proyecto elimina la letra c) del artículo 18 V del [Estatuto Docente](#), que contempla como causal de término del proceso de inducción y de pérdida del derecho a percibir los honorarios de mentoría el hecho de haber sido evaluado en un nivel insatisfactorio o básico, de conformidad a los establecido en el artículo 70.

Al respecto, dijo comprender la necesidad de eliminar la referencia al artículo 70, toda vez que este precepto es suprimido por la iniciativa. Con todo, consultó si las categorías de insatisfactorio o básico forman parte únicamente de la Evaluación Docente o también se utilizan en el marco del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

En respuesta, **el señor Ministro** explicó que tales niveles solo dicen relación con la Evaluación Docente del artículo 70, de manera que la indicación no ocasionará incoherencias normativas.

Luego, **la Honorable Senadora señora Aravena** exhortó a los representantes del Ejecutivo a realizar un trabajo conjunto con los integrantes de la Comisión, de manera que el contenido de las indicaciones parlamentarias sea recogido y armonizado con las demás propuestas de enmiendas. En esa línea, instó por formar una mesa técnica, que permita llevar adelante un análisis prelegislativo, en orden a avanzar con mayor celeridad en la discusión de la iniciativa.

Al efecto, **el señor Ministro de Educación** manifestó su disposición a proceder en la forma sugerida por la Honorable señora Senadora.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Provoste** sostuvo que no fue sencillo elaborar algunas de las indicaciones, por respeto a las normas sobre iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Declaró que, sin perjuicio de ello -y dentro de las limitadas competencias que los parlamentarios poseen a la hora de introducir cierto tipo de enmiendas-, se

buscó avanzar en la transparencia del proceso y en la idoneidad de los evaluadores.

Lamentó que las propuestas de modificación del Ejecutivo no hayan puesto mayor énfasis en esta materia, toda vez que las mediciones repercuten en la carrera de los docentes, su desarrollo profesional y sus remuneraciones.

En relación con lo anterior, relató que ha conocido la experiencia de algunos profesores que presentan recursos de reposición a propósito de sus evaluaciones y que han obtenido respuestas negativas, que invocan como única fundamentación la falta de personal, lo que -evidentemente- genera una sensación de arbitrariedad.

En su opinión, que los profesores accedan a los instrumentos que dan cuenta de los errores cometidos durante la examinación, y que tengan conocimiento acerca de la idoneidad de los evaluadores -sin vulnerar la protección de sus datos personales- son factores mínimos para asegurar la justicia y la transparencia del proceso.

El Honorable Senador señor García compartió las consideraciones de las Honorables Senadoras señoras Aravena y Provoste. En lo tocante al último tema tratado, hizo hincapié en la necesidad de entregar una respuesta a los docentes que se han sentido perjudicados en el contexto de la medición y que han acompañado antecedentes que justifican sus planteamientos. Atendido que el CPEIP no cuenta con recursos humanos suficientes para analizar este tipo de presentaciones, coligió que se podría explorar la posibilidad de incorporar, dentro de las bases de licitación del proceso de evaluación, la obligación de las instituciones adjudicatarias de contestar las dudas o impugnaciones que se formulen en ese marco. Lo que no puede ocurrir, razonó, es que los docentes no tengan acceso a conocer qué hicieron bien, mal o regular.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Aravena** coincidió con el Honorable Senador señor García en cuanto a la pertinencia de incluir, dentro de las bases de licitación, el deber de registrar y justificar la puntuación asignada, y de ponerla a disposición de los profesores que lo soliciten. El empleo de medios tecnológicos como la inteligencia artificial permitirían dar cumplimiento a tales obligaciones, reflexionó. A modo de ejemplo, relató que en el marco de las postulaciones a los capitales semillas del Ministerio de Economía se sigue un procedimiento similar. Se trata de medidas mínimas que deben ser adoptadas para respetar los estándares de transparencia que el país se ha fijado.

El señor Ministro dijo compartir la preocupación expresada por los integrantes de la Comisión, ya que se trata de un problema que afecta no solo a los profesores, sino que al sistema en su conjunto. Añadió

que la posibilidad de presentar una reposición y recibir una respuesta es un derecho.

Seguidamente, sostuvo que distintas indicaciones parlamentarias buscan hacerse cargo de este tema. Al efecto, destacó la número 23), de autoría de la Honorable Senadora señora Provoste, que contiene una fórmula bastante robusta para enfrentar la dificultad en comento. Sin embargo, adolece de vicios de inadmisibilidad, pues establece un procedimiento que exige mayores recursos humanos y económicos para su implementación, afirmó.

A su parecer, resulta aconsejable abordar esta materia en dos momentos. Así, señaló que durante el debate de esta proposición de ley se pueden dar los primeros pasos para avanzar en transparencia, teniendo presente la celeridad que se requiere en su despacho. Con posterioridad -aunque dentro de un corto plazo-, remarcó, se podrán concretar otras medidas, tanto administrativas como legislativas, con miras a profundizar cambios en la dirección esbozada.

Más adelante, **la Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), señora Lilia Concha**, concordó en cuanto a la opacidad de que adolece el sistema, lo que distorsiona el propósito formativo de la evaluación, impide la reflexión pedagógica y disminuye la confianza.

Haciendo una autocrítica institucional, reconoció que hay aspectos que, desde un comienzo, deberían haber operado de forma diferente. En esa línea, anunció que, por primera vez, los docentes tendrán a la vista las rúbricas con los indicadores de acuerdo a los cuales se evalúa el portafolio, lo que es una exigencia básica.

Asimismo, mencionó que los profesores nunca han podido revisar íntegramente la grabación de sus clases. Sin embargo, resaltó, se está trabajando para que quede disponible en la plataforma digital, de manera que luego los docentes puedan examinar su video, teniendo a la vista la rúbrica de evaluación, lo que les permitirá entender la lógica de la corrección y los resultados obtenidos.

En lo tocante a las reposiciones interpuestas, argumentó que la falta de antecedentes disponibles del actual esquema ha generado desconfianza entre los docentes y eso los ha llevado a solicitar un reporte detallado de sus correcciones. Si bien resulta indispensable avanzar en incrementar los niveles de transparencia y asegurar la no arbitrariedad, aseveró que las capacidades del Centro, junto con las características de una evaluación estandarizada, censal y masiva, impiden garantizar la entrega de un informe pormenorizado y personalizado a cada profesor.

Sentenció que la reforma legal en estudio debería ir acompañada de una modificación del reglamento, ya que es imprescindible introducir algunos cambios de carácter técnico que contribuyan a una mejor operatividad del sistema.

B.- ESTUDIO Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES PRESENTADAS

ARTÍCULO 1º

Esta disposición introduce diversas modificaciones al [decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación](#), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican (Estatuto Docente).

NÚMERO 2)

Incorpora enmiendas al [artículo 12 ter del Estatuto Docente](#), referido a las actividades de formación que el Ministerio de Educación debe ejecutar -por medio del CPEIP-, con el objeto de colaborar en el desarrollo de los profesionales de la educación.

El [inciso tercero](#) de dicho precepto tiene la redacción que se expresa a continuación:

“El diseño e implementación de estos programas, cursos o actividades deberá considerar tanto las necesidades de los equipos docentes de los establecimientos educacionales, como aquellos requerimientos que proporcione el Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III y los resultados del sistema de evaluación establecido en el artículo 70. Además, deberá favorecer la progresión en los tramos del sistema, propendiendo a que los docentes alcancen al menos el tramo profesional avanzado, reconociendo con ello el carácter formativo de las evaluaciones del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional.”.

En tanto, [el inciso cuarto](#) de la misma disposición es del siguiente tenor:

“El Centro deberá realizar, de manera directa o mediante la colaboración de universidades acreditadas o instituciones sin fines de lucro certificadas por este de acuerdo al artículo 12 quáter, programas, cursos y actividades específicas para los siguientes grupos de profesionales de la educación:

1. Docentes que se estén desempeñando dentro de los primeros cuatro años de ejercicio profesional, a quienes se ofrecerá acompañamiento pedagógico a través de talleres, cursos o tutorías, sin

perjuicio de la inducción a que se refiere el artículo 18 G.

2. Docentes que no han logrado avanzar, a lo menos, al tramo profesional temprano en su primer proceso de reconocimiento profesional, a quienes se ofrecerá apoyo para su desarrollo profesional.”.

Por su parte, el numeral 2) del artículo 1° del texto aprobado en general es el que se indica:

“2. Suprímese en el inciso tercero del artículo 12 ter la frase “y los resultados del sistema de evaluación establecido en el artículo 70”.”.

La indicación número 1), de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar el número 2) citado por el siguiente:

“2. Modifícase el artículo 12 ter, de la siguiente manera:

a) Suprímense, en el inciso tercero, las frases “y los resultados del sistema de evaluación establecido en el artículo 70” y “propendiendo a que los docentes alcancen al menos el tramo profesional avanzado,”.

b) Reemplázase el numeral 2 del inciso cuarto por el siguiente:

“2. Docentes que encontrándose en los tramos inicial o temprano no han logrado avanzar en su proceso de reconocimiento profesional, a quienes se ofrecerá apoyo para su desarrollo profesional y la mejora de su desempeño, velando por que los docentes alcancen al menos el tramo profesional avanzado.”.”.

Antes de referirse a esta propuesta, **la Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, valoró el trabajo de coordinación que fue sugerido por la Honorable Senadora señora Aravena, y que recoge las visiones de los Senadores y el Ejecutivo. Destacó que, con esta iniciativa se resguarda que, a lo largo de la carrera profesional, existan espacios de formación y mecanismos que permitan asegurar el desarrollo profesional docente.

En relación con la indicación, expresó que ella busca el fortalecimiento del rol formativo y, por ello, se propende a que los docentes avancen, por lo menos, en el tramo profesional.

El **Honorable Senador señor García**, consideró fundamental el apoyo a los profesionales, porque, en definitiva, lo que se busca es que, cuando un profesor tenga un mal resultado, cuente con la información suficiente acerca de cuáles son las materias en que falló y se le acompañe para que pueda superar dicha situación.

En seguida, la **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, explicó que la frase que se suprime habla sólo de propender, en cambio, la frase que se incorpora expresa que se ofrecerá apoyo, estableciendo de un modo explícito la responsabilidad del Ejecutivo de hacer una propuesta de formación.

Señaló que, desde que comenzó la evaluación docente, uno de los elementos más débiles ha sido la evaluación y la reflexión de las prácticas pedagógicas en relación con aquella. Entonces, continuó, esta modificación obliga a realizar estrategias formativas para apoyar el desarrollo de competencias para la evaluación de aula.

La **Honorable Senadora señora Provoste** sostuvo que el análisis hecho por el Senador García es general y se relaciona con la falta de transparencia en este proceso. Añadió que no se ha logrado establecer con claridad la pertinencia del instrumento más allá de lo declarativo, y que más adelante se discutirá una indicación que sólo declara la pertinencia del instrumento.

Lo que ocurre en la práctica, afirmó, es que, a muchos profesores, profesoras, educadores diferenciales y educadores de párvulo, se les obliga a evaluarse en instrumentos que no se relacionan con el trabajo que realiza el profesional de educación.

Explicó que cuando se creó el instrumento era formativo y servía de retroalimentación para la práctica pedagógica, pero con el correr del tiempo se le fueron agregando estímulos económicos y castigos - que no se tienen en otras profesiones-. Entonces, sostuvo, hay una dificultad mayor, porque se establece la obligatoriedad, pero no se le entrega la obligación al Estado de desarrollar instrumentos específicos. Por ejemplo, continuó, una profesora general básica, que desarrolla los primeros hábitos de lectura y la estimulación del pensamiento lógico-matemático, cuando tiene que evaluarse, no existe un instrumento para ella y se tiene que evaluar en ciencias, o una educadora diferencial se tiene que evaluar como profesora de lenguaje.

Luego, remarcó que es relevante avanzar en temas de transparencia, porque no es posible que un profesor que rinda la prueba no sepa en qué le fue mal. Sin transparencia, enfatizó, no hay mejora de la práctica pedagógica. En este sentido, comentó que, cuando se discutió la ley N° 20.903 que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, se

estableció una obligación para el Ejecutivo en relación con desarrollo de instrumentos pertinentes, particularmente para las educadoras de párvulo y educadoras diferenciales; sin embargo, hasta el día de hoy no existe dicho instrumento para las educadoras diferenciales.

Por todo lo anterior, le consultó al Ejecutivo como se resuelven estos temas.

La Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha, manifestó que comparte las preocupaciones de la Senadora Provoste, en el sentido de que el proceso de evaluación ha tenido espacios de opacidad que no permiten la transparencia.

En cuanto a los instrumentos específicos, señaló que se ha ido progresando gradualmente para lograr instrumentos — actualmente son más de 80— que se adecuen al nivel y a las disciplinas. Agregó que no están todos los instrumentos elaborados y que existe una especial preocupación con los educadores tradicionales, porque tienen derecho a ingresar a carrera docente, pero no están los instrumentos pertinentes para el rol de un educador tradicional.

Para complementar, la **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, señaló que, a nivel de ley, el estatuto contiene los principios que debe tener la evaluación y, a nivel de reglamento, el desafío es fortalecer el desarrollo de instrumentos que recojan la especificidad que se plantea.

Explicó que esta indicación busca fortalecer el apoyo en el proceso completo de la evaluación, desde el momento de recoger información a través de los instrumentos pertinentes, hasta el uso de esos resultados para el apoyo y la retroalimentación. Entregó como ejemplo que los docentes no pueden ver su video nuevamente, cuestión fundamental para el proceso de retroalimentación.

La Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha, agregó que en la educación parvularia los instrumentos se construyen sobre el referente del Marco para la Buena Enseñanza de la Educación Parvularia, lo que incluye a los niveles de sala cuna. Añadió que hay materias que se regulan en la ley y otras en reglamentos.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Provoste**, precisó que el objetivo del video es la retroalimentación y la reflexión pedagógica, entonces si los docentes no tienen acceso, difícilmente se puede cumplir ese propósito.

Además, consideró que esta materia es crucial por lo que no debería quedar determinada en un reglamento, pues cuando hay problemas de aplicación normativa se le atribuye la responsabilidad al Parlamento, no al Ejecutivo. Por ejemplo, recordó, las educadoras diferenciales no acceden al Bono de Reconocimiento de Título por un tema reglamentario.

Expresó que el Senador Espinoza presentó una indicación sobre la pertinencia del instrumento, pero como es presentada por un Senador es más bien declarativa. Si no lo toma el Ejecutivo, continuó, seguirá habiendo instrumentos que no tienen nada que ver con el desempeño profesional de un docente que tiene que someterse a esta evaluación. Por lo anterior, afirmó que en la letra b) podría quedar incluida una mención explícita a la pertinencia del instrumento.

La **Honorable Senadora señora Aravena** propuso mejorar o cambiar la redacción para dejar explícito en la letra b) el tema de la pertinencia del instrumento, lo cual fue compartido por el **Honorable Senador señor García**, quien añadió que es de sentido común que un profesional no puede ser evaluado con un instrumento sobre áreas que no ejerce y que la pertinencia del instrumento tiene que ser una obligación legal.

Con posterioridad, la **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, propuso agregar al inciso final del 19 K la siguiente frase: “los instrumentos indicados en las letras a) y b) se construirán diferenciadamente para cada uno de los niveles y modalidades de educación, considerando el derecho de las y los docentes y educadoras de rendir instrumentos atinentes a la función que desempeñan.”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** propuso que se agregue la frase en la indicación número 11 y, en la misma línea, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor García**, planteo agregar un numeral 3) a la indicación 11 para incorporar la modificación al artículo 19 K.

En esa virtud, hubo consenso en que, precisada la intención normativa, la indicación en análisis fuera aprobada en los mismos términos que se ha presentado, y efectuar las correcciones que se han comentado en las disposiciones pertinentes.

- **En votación la indicación número 1), fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y Provoste y Honorables Senadores señores García y Sanhueza.**

- - -

NÚMERO, NUEVO

El artículo 18 H del [Estatuto Docente](#) -que habilita a los establecimientos educacionales de desempeño alto y a algunos de desempeño medio a llevar adelante sus propios procesos de inducción- reza lo siguiente:

“Artículo 18 H.- Los establecimientos educacionales que, de conformidad a las normas del párrafo 3° del Título II de la ley N° 20.529, sean considerados como de Desempeño Alto podrán implementar y administrar sus propios Procesos de Inducción.

Asimismo, podrán solicitar al Centro autorización para implementar sus propios planes de inducción aquellos establecimientos educacionales considerados como de Desempeño Medio y que hayan fluctuado entre dicha categoría y la de Desempeño Alto durante los tres años anteriores a la solicitud. Los plazos y procedimientos serán establecidos en un reglamento.”.

La indicación número 2), de Su Excelencia el Presidente de la República, propone incorporar, a continuación del número 3), un número, nuevo:

“... Reemplázase el artículo 18 H por el siguiente:

“Artículo 18 H.- Los establecimientos educacionales podrán implementar y administrar sus propios Procesos de Inducción.”.

La **Secretaría** aclaró que este es un nuevo numeral al artículo 1° del proyecto de ley, por lo que esta materia no fue discutida en general por la Comisión.

La **Honorable Senadora señora Aravena** preguntó por qué se elimina que las instituciones con desempeño medio y alto estén capacitadas para poder desarrollar los procesos de inducción y cuál es la razón por la que se incluye a aquellos que han tenido un mal desempeño.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Provoste** señaló que cuando se le preguntó al Ejecutivo si con esta modificación se eliminaban los Planes de Superación Profesional (PSP) afirmó que sí.

Expresó que el informe financiero del proyecto de ley no contempla recursos para los planes de inducción, entonces, se le está traspasando a los sostenedores una responsabilidad, sin entregar recursos,

lo cual es altamente riesgoso.

Asimismo, consideró que deben establecerse criterios si se estipula que las instituciones son las que van a administrar sus propios planes.

La **Secretaría** recordó que el último informe financiero señala que las indicaciones no irrogarán un mayor gasto fiscal.

La **Honorable Senadora señora Aravena** consultó cuánto gasta actualmente el Ministerio en el proceso de inducción.

Además, mencionó que los establecimientos deberán preparar los procesos de inducción con contenidos concretos, pedagógicos y técnicos, e implementar dicho proceso. Sobre este último punto, preguntó quién implementará el proceso, dada la carga laboral de los profesores, y quién desarrollará los documentos, porque normalmente se entiende que debería ser una asesoría externa y especializada.

La **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, explicó que, con la normativa vigente, aquellos establecimientos que tienen cierta categoría podrían implementar y administrar sus propios procesos de inducción, pero lo anterior no visibiliza que, en todos los establecimientos, hay profesores que están en las distintas categorías. Por lo tanto, con esta indicación, profesores que están en un nivel avanzado podrían hacer procesos de inducción en establecimientos que no están en una categoría de desempeño alta. Añadió que las personas que hagan el proceso de inducción tienen como condición hacer cursos de mentoría y estar categorizados como profesores en nivel avanzado.

A continuación, la **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, consideró que los procesos de inducción y acompañamiento a los profesores, cuando recién se incorporan a una comunidad educativa, es fundamental, no sólo para el caso de los profesores noveles, porque todo el que se incorpore a una nueva institución requerirá comprender la cultura escolar, procedimientos y tareas administrativas de dicho establecimiento.

Entonces, sostuvo que la idea es que toda escuela comprenda que para tener procesos de mejora permanente deben contemplar procesos de acompañamiento a los docentes que se incorporan a su comunidad, dándole prioridad a los profesores noveles, porque son el grupo que más se va del sistema y es el que se busca retener.

Comentó que se analizaron los datos de las 116 escuelas, que incluso estaban en riesgo de ser cerradas producto de no

haber mejorado los resultados SIMCE, y se observó que en todas las escuelas hay algún docente que cumple con el perfil de profesor mentor, es decir, que tiene un tramo avanzado o más, que ha recibido capacitaciones y certificaciones para ser mentor o que pertenece a la red de maestros, lo que demuestra que los resultados de las pruebas estandarizadas no puede ser asumido exclusivamente por los docentes.

Reiteró que existen buenos profesores en escuelas con malos resultados, pero esos docentes no son aprovechados como capacidad técnica instalada para la mejora, y eso es lo que se está intentando promover.

Por otro lado, señaló que los PSP fueron la propuesta con la que el sistema respondió a la oportunidad de acciones formativas para los profesores municipales cuando estos eran mal evaluados. Comentó que los PSP ni siquiera fueron pensados para los profesores de un colegio particular subvencionado mal evaluado. Por lo tanto, el PSP no es suficiente y se busca diversificar las maneras en que un docente puede recibir acción formativa cuando es mal evaluado y, de esta forma, se garantice su derecho a formarse, mejorar y progresar de tramo, a través de la red de maestros y la descentralización vía comités locales que diseñan planes de formación pertinentes a los territorios y reorientan los recursos de PSP para esos fines. Subrayó que, esto último, es la razón por lo que no hay aumento en el presupuesto final del CPEIP, pues sólo hay una reasignación.

Mencionó que la oferta de formación continua en el CPEIP es un listado de cursos y los profesores se matriculan según sus gustos. Remarcó que no hay un diseño con mirada sistémica y estratégica, y afirmó que este proyecto de ley ayuda a corregir lo anterior, porque obliga a que los cursos de formación continua se asignen con una lógica de trayectoria y que se organice una oferta pertinente para los docentes de excelencia, es decir, avanzado, experto 1 o experto 2. Añadió que, actualmente, hay cursos que no logran llenar cupos, ya sea porque no cumplen con lo que los docentes necesitan o porque la jornada no se adapta a lo que los profesores requieren.

Por último, remarcó que al no existir PSP esos recursos se redirigen para el financiamiento de los planes de formación docente en los comités locales, la red de maestros ya cuenta con presupuesto, y los planes de inducción y mentoría tienen otros instrumentos que permiten su financiamiento, por ejemplo, si una escuela incorpora el plan de inducción dentro de su plan de mejora, los mismos financiamientos para subvención preferencial o los ADECO podrían financiar planes de inducción.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Sanhueza** expresó que esta indicación da la posibilidad de que estos

establecimientos puedan realizar el proceso de inducción, eliminando la restricción de que tienen que tener un desempeño alto. Además, continuó, se mantienen los mismos requisitos para poder realizar el proceso de inducción, es decir, tiene que haber un mentor que cumpla ciertos requisitos.

Por otro lado, afirmó que la indicación da una posibilidad, pues usa la voz “podrán”, entonces, siendo la inducción necesaria, preguntó qué pasa en el caso de que no se haga el proceso de inducción.

La **Honorable Senadora señora Provoste** preguntó cuántos establecimientos en el país podrían acogerse a este artículo, porque no son necesariamente todos.

Además, preguntó por el tema de los recursos, ya que se distinguió entre las mentorías (profesores noveles y que vienen de otros países) y los planes de superación pedagógica de aquellos profesores mal evaluados.

Finalmente, comentó que el programa de desarrollo docente tiene un presupuesto de 24.000 millones de pesos y sólo lleva ejecutado 8.000 millones de pesos, y que existe un 38% ejecutado de la inducción al ejercicio profesional docente —que es una partida distinta en la Ley de Presupuestos—, por lo tanto, consultó por qué es tan baja la ejecución del gasto y cuál es la razón del traspaso de esta responsabilidad.

Luego, el **Honorable Senador señor Espinoza**, se sumó a la preocupación manifestada por la Senadora Provoste en relación con la ejecución presupuestaria.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Aravena** preguntó cuál es el incentivo de un establecimiento —con cualquier calificación, especialmente con la baja—, a implementar y administrar sus procesos de inducción, y cuál será la utilidad práctica de esta norma.

Al respecto, se preguntó si aquel profesor que se destaca en su desempeño va a tener la disposición y el tiempo, sin ningún incentivo económico, para desarrollar y ayudar en un proceso de formación para mejorar los indicadores del establecimiento.

A continuación, la **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, explicó que, actualmente, si un establecimiento está en nivel alto, el director puede inscribir en el CPEIP a un profesor novel que necesita apoyo y otro profesor avanzado, que ya ha hecho el curso y quiere hacer mentoría.

Por otro lado, los otros profesores de los

establecimientos que no están en la categoría alta para recibir mentoría se tienen que inscribir en el Centro para que se les asigne un mentor o mentora de otro establecimiento o del suyo. En este último escenario, continuó, a veces pasa que la asignación que se realiza no resulta por razones de distancia, pertinencia u otra razón.

Entonces, expresó que la idea de esta indicación es que en todos los establecimientos del país el director o directora pueda hacer la asignación entre sus profesores e inscribirlos, e insistió en que dicha mentoría la seguiría pagando el Centro y que los mentores deben cumplir los requisitos para ser mentor, definidos en el artículo 18 O.

La **Honorable Senadora señora Provoste** remarcó que la discusión y la dificultad que se observa en esta indicación es precisamente que se pasa de una exigencia que tiene el CPEIP, con recursos adicionales, a una posibilidad autogestionada de los establecimientos educacionales.

Enseguida, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor García**, propuso modificar la redacción de la indicación para que quede claro que se debe hacer en coordinación con el CPEIP y éste debe financiarlo.

A su turno, la **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, reiteró que la idea es que la inducción sea incorporada en los planes de mejora todas las escuelas, porque hay buenos profesores en las escuelas mal evaluadas.

Otra cosa, afirmó, es la oferta de formación que el CPEIP tiene la obligación de garantizar a los profesores mal evaluados, pero este artículo no se refiere a eso.

Además, confirmó que los recursos destinados a PSP, cuando se extingan, se redestinarán para financiar los planes de desarrollo profesional docente de los comités locales.

La **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, aclaró que este artículo se refiere a los procesos de inducción a los profesores principiantes, y otra cosa es la retroalimentación que se realiza después de que un profesor es mal evaluado.

Desde el Centro, reiteró, se hace un acompañamiento en el proceso de inducción y, con esta indicación, se busca que todos los establecimientos puedan potenciar sus propios procesos de inducción, dado que en todos los establecimientos hay profesores que vienen entrando y otros que están en nivel avanzado. Agregó que se mantienen los

requisitos para los profesores que pueden cumplir en rol de mentor en el artículo 18 O.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Espinoza** manifestó preocupación en relación con los establecimientos con desempeño medio o bajo y preguntó si tiene algún incentivo un profesor avanzando, de un establecimiento bajo, para ser mentor.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor García** insistió en que no ha quedado claro el tema del financiamiento y consultó cómo se asegura que este sistema de procesos de inducción se pueda implementar o por lo menos asegurar que todos los establecimientos puedan postular.

La **Honorable Senadora señora Aravena** expresó que un colegio está mal evaluado por el SIMCE principalmente, no por la suma de la evaluación de los profesores, por lo tanto, hay que considerar otros factores, como convivencia o clima escolar.

Posteriormente, la **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, explicó que las escuelas deben diseñar un plan de mejoramiento educativo por obligación legal, donde comprometen metas de mejora y acciones que se financian con la subvención de educación preferencial.

Es deseable, manifestó, que toda escuela en Chile comprenda que una condición para mejorar es tener procesos de acompañamiento e inducción para los profesores que se incorporan a las escuelas por primera vez, más aún si son profesores noveles.

Señaló que la ley N° 20.903 declara que es un derecho del profesor novel tener la posibilidad de postular y tener un profesor mentor que lo acompañe en su proceso de inducción y, por lo tanto, el Estado tiene la responsabilidad de garantizarlo cuando ese profesor postula. El problema, continuó, es que los profesores noveles no postulan —en 6 años sólo se formaron 445 duplas— porque las condiciones para postular se han transformado en obstáculos, por lo que se están destrabando dichos obstáculos. De esta forma, afirmó que, si aumentan la cantidad de profesores que postulen, el Estado debe financiar aquello, porque ya está declarado que es un derecho.

Finalmente, en relación al financiamiento, afirmó que el informe financiero dice que no debiese haber aumento porque se suman distintos instrumentos que aportan financiamiento: el plan de mejoras por subvención preferencial, los proyectos ADECO y el financiamiento directo del CPEIP. Sin embargo, reiteró que la Ley N°20.903 declara que es un

derecho del profesor postular a los procesos de inducción, y si existe un aumento de profesores noveles postulando, no queda otra opción que financiar aquello, es decir, necesariamente habrá aumento de presupuesto.

Luego, la **Honorable Senadora señora Provoste** insistió, a partir de lo expuesto por la directora del CPEIP, que esto tiene un costo que no pusieron por escrito en el informe financiero.

La **Honorable Senadora señor Aravena** consideró que el artículo actualmente le parece razonable, porque efectivamente es un premio para los establecimientos que tienen un buen desempeño. Ahora bien, insistió en que el plan tiene un costo, tanto en la elaboración del plan, como en la supervisión, lo que quedaría bajo la responsabilidad del establecimiento. Esto último, continuó, no es un tema menor, porque los profesores están recargados de trabajo.

Remarcó que, si un establecimiento no ha sido capaz de desarrollar una buena gestión, necesita al CPEIP para que lo guíe en ese proceso y no sería correcto dejarle la libertad de decidir al colegio. Incluso, continuó, entregarles esta responsabilidad a los establecimientos educacionales con recursos para las mentorías, no significa que se les está entregando recursos para suplir las labores de dirección del centro.

La **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, comentó que en enseñanza media los establecimientos en categoría alta son 374, en media son 1.623, en baja son 671 y en insuficiente son 169. Por otro lado, en enseñanza básica con 839 establecimientos en categoría alta, 3.146 en media, 1.347 en baja y 343 en insuficiente.

Por otro lado, propuso cambiar la redacción al artículo para resguardar que no se vayan a sentir forzados a hacerlo.

Por último, expresó que hasta ahora sólo ha habido 5 establecimientos en el país que han implementado y administrado sus procesos de inducción.

La **Honorable Senadora señora Provoste** afirmó que la actual ley habilita que los colegios con desempeño alto puedan administrar los procesos de inducción, y la cifra que entrega la Subsecretaria es irrisoria, de 1.200 establecimientos son solo 5. Entonces, consultó por qué se está ampliando la norma si se sabe que no ha resultado en la práctica.

La **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, comentó que una de las razones por las que ha sucedido aquello es por el tema de las 38 horas, cuestión que se trata en otro artículo.

Luego, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor García**, preguntó cuántos establecimientos del tramo medio han solicitado al Centro autorización para implementar sus propios planes.

La **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, contestó que son 5 establecimientos en total, 4 en virtud del inciso primero y 1 por el inciso segundo del artículo 18H.

Agregó que se ha trabajado con alrededor de 500 duplas, pero no son los establecimientos los que inscriben, son los profesores. Entonces, afirmó, estas duplas no dan cuenta de la cantidad de establecimientos.

- Puesta en votación la indicación número 2), fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes, Senadores señoras Aravena y Provoste y señor García.

Al fundamentar su voto, **la Honorable Senadora señora Aravena** señaló que, entendiendo que actualmente existe la posibilidad de que 1.200 establecimientos puedan acceder a esta alternativa, pero sólo lo han solicitado 5, es mejor evaluar y estudiar las razones de esta baja demanda para hacer una modificación como la que propone la indicación.

Por su parte, y a la vez de compartir los argumentos entregados por la Senadora Aravena, **la Honorable Senadora señora Provoste**, agregó que esta indicación no tiene aparejada recursos en el informe financiero. Comentó que la indicación elimina el texto vigente y consigna que los establecimientos educacionales deben implementar sus procesos de inducción, por lo que votó en contra.

El **Honorable Senador señor García**, a su vez, expresó que la relación de que tan sólo 5 establecimientos han implementado y administrado sus procesos de inducción, es decir, menos del 0,5% de los que podrían haberse acogido, hace necesario no efectuar enmiendas en esta materia y dejar la norma como está redactada actualmente.

- - -

NÚMERO 5)

El artículo 18 M del Estatuto Docente regula el convenio que los docentes principiantes deben firmar con el CPEIP, en el marco de los procesos de inducción que son administrados e implementados por el referido Centro. Su tenor es el que consta enseguida:

“Artículo 18 M.- En aquellos casos de procesos de

inducción administrados e implementados por el Centro, el docente principiante deberá firmar un convenio con éste, en el cual se establecerán, a lo menos, las siguientes obligaciones:

a) Dedicar un mínimo de cuatro y un máximo de seis horas semanales exclusivamente para el desarrollo de actividades propias del proceso de inducción.

b) Asistir a las actividades convocadas por el Centro que se encuentren directamente vinculadas con el proceso de inducción.”.

Por su parte, la redacción del numeral 5) del artículo 1° del proyecto es la siguiente:

“5. Reemplázase el artículo 18 M por el siguiente:

“Artículo 18 M.- Las condiciones de desarrollo de los procesos de inducción administrados e implementados por el Centro se encontrarán disponibles en su sitio web. Éste dispondrá de una funcionalidad para que los docentes principiantes manifiesten su voluntad de participar en dicho proceso, mediante su adscripción. Para efectos de realizar las notificaciones que correspondan, el Centro utilizará el domicilio digital único del docente principiante en conformidad a la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado y sus reglamentos.

Determinados los docentes que realizarán los procesos de inducción, la Subsecretaría de Educación deberá dictar una o más resoluciones en las que, junto con individualizar a los docentes principiantes, se les establecerán, a lo menos, las siguientes obligaciones:

a) Dedicar un mínimo de cuatro y un máximo de seis horas semanales exclusivamente para el desarrollo de actividades propias del proceso de inducción.

b) Asistir a las actividades convocadas por el Centro que se encuentren directamente vinculadas con el proceso de inducción.”.

Artículo 18 M propuesto

Inciso primero

La indicación número 3), del Honorable Senador señor Espinoza, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18 M.- Las condiciones de desarrollo de

los procesos de inducción deben garantizar las condiciones de transparencia, durante todo el procedimiento de inducción administrados e implementados por el Centro y se encontrarán disponibles en su sitio web.”.

El **Honorable Senador señor García**, comentó que, en su oportunidad, los profesores pidieron transparencia en el proceso de evaluación, sobre todo cuando resultan mal evaluados. Asimismo, y en relación con la redacción de la indicación, consultó si no es mejor hablar de transparencia en el proceso de evaluación.

Enseguida, la **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, afirmó que, efectivamente, la referencia debería ser a la transparencia en el proceso de evaluación, para que no se produzcan confusiones.

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, aclaró que este artículo se refiere a la inducción y mentoría, no al proceso de evaluación. Añadió que en artículos posteriores está el tema del proceso de evaluación.

El **Honorable Senador señor García**, preguntó si es correcto que el proceso de inducción sea transparente.

La **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, expresó que todo proceso debe ser transparente.

Luego, la **Honorable Senadora señora Aravena**, propuso mantener la segunda parte del inciso primero del artículo 18 M — desde el primer punto seguido—, porque dicha parte es complementaria y necesaria.

En el mismo sentido, la **Honorable Senadora señora Provoste** planteó aprobar la indicación con modificaciones, manteniendo la segunda parte del inciso, tal como lo señaló la Senadora Aravena.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor García**, manifestó que para decidir su voto es fundamental saber cuáles son las indicaciones que se refieren a transparencia en el proceso de evaluación.

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, contestó que trata esa materia la indicación número 23) de la Senadora Provoste. Sin embargo, consideró que dicha indicación es inadmisibles, pues implica un mayor gasto fiscal, a propósito de la exigencia

de publicación de datos personales, e impone un deber al CPEIP de generar informes pormenorizados de retroalimentación. Agregó que la indicación número 22) de la Senadora Aravena y el Senador Sanhueza también se refiere también a ese tema. Finalmente, mencionó que el Ejecutivo está de acuerdo con aprobar la indicación número 3) en los términos planteados por las Senadoras.

La **Honorable Senadora señora Provoste** señaló que la indicación número 23) aborda el tema de la transparencia, que es una garantía mínima en el proceso de evaluación. Asimismo, manifestó que aquella indicación es absolutamente admisible, pues el primer inciso establece principios generales de transparencia y oportunidad, y, en el inciso segundo, se utilizó la voz “podrá”, precisamente para cuidar la admisibilidad.

A la luz del debate que se ha dado cuenta, se acordó aprobar la siguiente redacción, a partir de la propuesta expuesta por el Ejecutivo.

“Artículo 18 M.- Los procesos de inducción administrados e implementados por el Centro se encontrarán disponibles en su sitio web, y ellos deberán contemplar condiciones que garanticen el principio de transparencia. Estos procesos dispondrán de una funcionalidad para que los docentes principiantes manifiesten su voluntad de participar en dicho proceso, mediante su adscripción. Para efectos de realizar las notificaciones que correspondan, el Centro utilizará el domicilio digital único del docente principiante en conformidad a la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado y sus reglamentos.”.

- Puesta en votación la indicación número 3), fue aprobada, con enmiendas, en los términos que se ha transcrito, por la unanimidad de los integrantes presentes, Senadores señora Aravena y Provoste y señor García.

Inciso segundo

La **indicación número 4), de la Honorable Senadora señora Provoste**, pretende reemplazar la frase “que realizarán los procesos de inducción,”, por la siguiente: “que cumplan los requisitos, los cuales realizarán los procesos de inducción,”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** señaló que este artículo sostiene que en los procesos de inducción se van a determinar a ciertos docentes para que realicen dichos procesos y que, la realización de dichos procesos, es un derecho, como lo señaló la directora del CPEIP. Entonces, explicó que lo que recoge la indicación es que estos docentes, que tendrán este derecho, serán los que deben cumplir los

requisitos.

Lo anterior, continuó, es relevante porque el Centro no es quien determinará quienes son los docentes que hacen el proceso de inducción, sino que, al ser un derecho, todos los docentes están habilitados, siempre que cumplan con los requisitos.

Enseguida, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor García** le consultó al Ministro si la determinación de los docentes es lo mismo que la individualización de los docentes principiantes. Además, propuso revisar la redacción.

La **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, aclaró que se refiere a las mismas personas y que la identificación se hace a través de una resolución de la Subsecretaría.

Luego, el **Honorable Senador señor Sanhueza** explicó que, primero se tienen que determinar los docentes, porque no todos necesariamente quieren someterse a este proceso, y luego deben dictarse las resoluciones individualizándolos.

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, está de acuerdo con la indicación de la Senadora Provoste, en los términos originales.

- En votación la indicación número 4), fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Aravena y Provoste y señores García y Sanhueza, con adecuaciones formales.

NÚMERO 6)

El artículo 18 N del Estatuto Docente, en su inciso primero, contempla una asignación en favor de los docentes principiantes, que es percibida mientras realizan el proceso de inducción. El inciso segundo, en tanto, determina las características de la referida asignación. Por su parte, el inciso tercero impone al Ministerio de Educación y al Centro de Perfeccionamiento el deber de efectuar las transferencias correspondientes al sostenedor, según si el proceso es administrado por el propio establecimiento o por el CPEIP, respectivamente.

El numeral 6) aprobado en general es del siguiente tenor:

“6. Agréganse en el artículo 18 N los siguientes incisos cuarto y quinto:

“La Subsecretaría de Educación deberá dictar las resoluciones que asignen y transfieran los recursos a que se refiere el inciso anterior.

En aquellos casos en que la jornada semanal contratada sea superior a 38 horas, el tiempo destinado al proceso de inducción se desarrollará dentro de la jornada de trabajo del docente, y se considerará como actividad curricular no lectiva.”.

Inciso quinto propuesto

La indicación número 5), de la Honorable Senadora señora Provoste, busca eliminar la frase “En aquellos casos en que la jornada semanal contratada sea superior a 38 horas,”, y para sustituir el artículo “el” por “El”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** recordó que las 38 horas es una de las principales barreras, y el objetivo de la indicación es eliminar esa barrera para que todos los profesionales puedan acceder a este derecho.

Al respecto, expresó que desconoce las razones por las que el Ejecutivo no ha presentado una indicación en este sentido, sobre todo porque esta inducción es un derecho para todos los profesores y profesoras que se inicien, porque lo que se busca es evitar la deserción, y el déficit de profesores.

En la misma línea, el **Honorable Senador señor Sanhueza** compartió la indicación de la Senadora Provoste, dado que se está eliminando una barrera dentro del proceso de inducción que no tienen otros trabajos.

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, expresó que efectivamente el proceso de inducción es un derecho y que, para ello, se garantiza que los profesores con jornada completa tengan dentro a que en su jornada laboral se realicen los procesos de inducción. En el caso, continuó, de aquellos docentes que tengan una jornada igual o menor a 38 horas, se les paga adicionalmente para que el proceso se realice fuera de su jornada laboral.

Por otro lado, consideró que la indicación es inadmisibles porque irroga un mayor gasto fiscal debido a que implica modificar los horarios y la jornada de cada uno de los contratos de los docentes que están en el proceso. Además, afirmó que, a largo plazo, esos docentes tendrían jornadas laborales mayores, que no necesariamente están alineadas con las necesidades del propio sistema, trayendo una mayor carga

fiscal al mismo.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Provoste** solicitó que el Ministro profundice en esa última idea, porque insistió en que no hay mayor carga fiscal. Asimismo, preguntó si nunca ha habido intención de apoyar estos planes de inducción y si lo que realmente se quiere es traspasarlos directamente a los sostenedores.

La **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, aclaró que actualmente para poder ser mentoriado se exige una jornada máxima de 38 horas, para poder complementar con 6 horas, las cuales se pagan tanto al mentoriado, como al mentor. El proyecto de ley, afirmó, lo que hace es destrabar esta situación, porque la mitad de los profesores no cumplen con esa condición. Entonces, explicó que, al no imponerse esta exigencia, un profesor novel con 44 horas puede recibir mentoría, dado que tiene un tiempo no lectivo definido en la ley y en su contrato, el que tiene que usar prioritariamente en mentorías. Agregó que, es importante dejar en claro que no se está aumentando el tiempo no lectivo.

Por otro lado, explicó que, para el profesor mentor, siempre hay un pago, porque existe un rol extra, en cambio, en el caso del profesor mentoriado, tiene que ver con la cantidad de horas que destina y si estas están dentro o fuera de su jornada laboral.

Luego, el **Honorable Senador señor García**, preguntó cuál es la norma en la que se establece el pago de las 6 horas adicionales, que complementan a las 38 horas. Explicó que, los Senadores entienden, que el profesor que tiene desde 39 a 44 horas tiene un incentivo, porque está dentro de su jornada, pero el que tiene hasta 38 horas necesita adicionar 6 horas, y esas horas no se remuneran. Remarcó que allí está la diferencia, porque ambos tienen derecho al bono del artículo 18 N.

La **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, aseguró que se pagan dichas horas, pero no entregó la norma que establece ese pago.

Luego, la **Honorable Senadora señora Provoste** expresó que quiere asegurar lo consagrado en el artículo 18 G —la inducción es un derecho de todos los docentes que ingresan al ejercicio profesional—, pues hoy es sólo una mera declaración.

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, consideró que lo que busca asegurar la Senadora Provoste ya está asegurado en el texto que aprobó la Cámara de Diputados y Diputadas.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor García**, preguntó si hay profesores principiantes que tengan contratos por más de 38 horas.

La **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, explicó que, aquellos profesores que tienen entre 39 y 44 horas recibirán igual la asignación de inducción y se considerarán como horas no lectivas.

Señaló que, modificando el artículo 18 G, un profesor principiante que tenga entre 39 y 44 horas va a poder recibir mentoría, y esas horas de mentoría se tendrían que incorporar dentro de las horas no lectivas, para que no tenga 44 horas lectivas y además estas horas.

Aclaró que existen profesores principiantes que tienen más de 38 horas, pero con la ley actual no pueden ser mentoriados.

- A la luz del debate precedentemente transcrito, la indicación número 5) fue retirada por su autora

NÚMERO 8)

El artículo 18 S del Estatuto Docente regula el convenio que deben firmar los docentes que han sido designados como mentores para dirigir procesos de inducción con el CPEIP. Su redacción es la que sigue:

“Artículo 18 S.- En el caso de los procesos de inducción administrados por el Centro, el profesional de la educación que sea designado de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior para dirigir procesos de inducción, deberá suscribir un convenio directamente con el Centro, en el cual se deberán estipular, a lo menos, las siguientes obligaciones:

a) Diseñar, ejecutar y evaluar el plan de mentoría para cada docente principiante que se le asigne.

b) Mantener una comunicación y trabajo colaborativos permanentes con quienes desempeñen la función docente-directiva en el o los establecimientos educacionales donde ejerzan el o los docentes principiantes a su cargo.

c) Entregar al establecimiento y al Centro, un informe final de las actividades realizadas en el marco del plan de mentoría, el proceso de inducción y el grado de cumplimiento de éste. Copia de dicho informe deberá ser remitido a la Dirección Provincial de Educación

competente al domicilio del establecimiento educacional en el que desarrolló la mentoría.

Si un docente mentor designado no suscribe el convenio dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la respectiva resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que ha rechazado ejercer la mentoría para el respectivo docente principiante. En este caso, el Centro podrá convocar a la suscripción del convenio a un docente mentor disponible de acuerdo a los criterios del artículo 18 R, y que cumpla con los requisitos legales, quien, a su vez, deberá suscribir el convenio dentro del mismo plazo señalado en este inciso, y así sucesivamente.”.

El numeral 8) del artículo 1° de la iniciativa
establece lo siguiente:

“8. Sustitúyese el artículo 18 S por el siguiente:

“Artículo 18 S.- En los procesos de inducción administrados por el Centro, el profesional de la educación que sea designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior podrá revisar las condiciones para el desarrollo de la mentoría en el sitio web del Centro, el que dispondrá de una funcionalidad para que los docentes mentores manifiesten su voluntad de participar en dicho proceso, mediante su adscripción. Para efectos de realizar las notificaciones que correspondan, el Centro utilizará el domicilio digital único del docente mentor, de conformidad con la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado y sus reglamentos.

Determinados los docentes mentores, la Subsecretaría de Educación deberá dictar una o más resoluciones, en las que se les establecerán, a lo menos, las siguientes obligaciones:

a) Diseñar, ejecutar y evaluar el plan de mentoría para cada docente principiante que se le asigne.

b) Mantener comunicación y trabajo colaborativos permanentes con quienes desempeñen la función docente-directiva en el o los establecimientos educacionales donde ejerzan el o los docentes principiantes a su cargo.

c) Entregar al establecimiento y al Centro un informe final de las actividades realizadas en el marco del plan de mentoría, el proceso de inducción y su grado de cumplimiento. Copia de dicho informe deberá ser remitido a la Dirección Provincial de Educación correspondiente al domicilio del establecimiento educacional en el que desarrolló la mentoría.

El Centro deberá notificar al docente de la resolución indicada en el inciso anterior.

El docente deberá confirmar, por el medio indicado en el inciso primero, su participación en el proceso dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la resolución a que se refiere este artículo. En caso de no hacerlo, se entenderá para todos los efectos legales que ha rechazado ejercer la mentoría para el respectivo docente principiante. En este caso, el Centro deberá designar otro docente mentor disponible de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 18 R, en la forma indicada precedentemente.”.

Inciso segundo

Literal a)

La indicación número 6), del Honorable Senador señor Espinoza, es para agregar la siguiente oración final: “El diseño del plan de mentorías debe adaptarse a la realidad cotidiana del aula de las y los docentes.”.

La **Honorable Senadora señora Aravena** consultó cómo se define o determina que es la “realidad cotidiana de las y los docentes”.

Ante dicha dificultad de determinación, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, sugirió la siguiente propuesta de redacción: “dicho diseño debe ser pertinente con la realidad local y contexto educativo en que se encuentra inserto el o la docente”, la cual fue considerada adecuada por la Comisión.

- Sometida a votación la indicación número 6), con la enmienda señalada, fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Aravena y Provoste y señores García y Sanhueza.

Con posterioridad a la votación, el Honorable Senador señor Espinoza solicitó dejar constancia de voto favorable a esta propuesta con las modificaciones efectuadas.

- - -

NÚMERO, NUEVO

El artículo 19 A del [Estatuto Docente](#) identifica las fases del desarrollo profesional docente, en los siguientes términos:

“Artículo 19 A.- El Sistema distingue dos fases del

desarrollo profesional docente. En la primera, el desarrollo profesional docente estará estructurado en tres tramos que culminan con el nivel de desarrollo esperado para un buen ejercicio de la docencia. La segunda consta de dos tramos de carácter voluntario para aquellos docentes que, una vez alcanzado el nivel esperado, deseen potenciar su desarrollo profesional.”.

La indicación número 7), de los Honorables Senadores señora Aravena y señor Sanhueza, propone consultar, a continuación del número 9), el siguiente número, nuevo:

“... Modifícase el artículo 19 A, de la siguiente manera:

a) Reemplázase la oración: “La segunda consta de dos tramos de carácter voluntario para aquellos docentes que, una vez alcanzado el nivel esperado, deseen potenciar su desarrollo profesional.”, por la siguiente: “La segunda consta de dos tramos, para que los docentes continúen potenciando su desarrollo profesional.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, las evaluaciones siempre serán obligatorias, independiente del tramo en que se encuentre el profesional.”.

Consultada la **Secretaría** respecto de la admisibilidad de la propuesta, consideró inadmisibles las indicaciones por no tener relación con las ideas matrices del proyecto.

El **Honorable Senador señor Sanhueza** consideró admisible la indicación, porque la idea matriz del proyecto se relaciona con la forma en que se mejora el sistema de evaluación docente, lo que implica hacer ciertas modificaciones permanentes.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Aravena** recordó que con este proyecto se está intentando unificar la carrera docente con la evaluación docente en un solo proceso. Además, señaló que la evaluación, en sí misma, tiene un sentido de mejora, por lo tanto, incorporar la obligatoriedad va en la línea correcta, porque la evaluación sirve para ver dónde están las brechas y fortalecer las áreas más débiles.

Por su parte, el señor **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo,** afirmó que la indicación número 7) es inadmisibles porque irroga mayor gasto fiscal, dado que hace obligatorios los procesos de evaluación.

Por otro lado, expresó que el Ejecutivo comparte

lo señalado por la senadora Aravena y, por ello, se formuló la indicación número 9) que busca hacerse cargo del proceso continuo de formación y la búsqueda de la mejora permanente.

La **Honorable Senadora señora Aravena** manifestó su conformidad con el trabajo legislativo y con la redacción de la indicación del Ejecutivo, pues queda plasmado el objetivo que se busca en relación al aprendizaje continuo y permanente.

- En base a lo anterior, la indicación número 7), fue retirada por sus autores.

- - -

NÚMERO, NUEVO

El artículo 19 D del [Estatuto Docente](#) contempla los dos tramos a los que se puede postular, voluntariamente, para potenciar el desarrollo profesional docente, a saber, Experto I y Experto II. El texto legal es el que se indica:

“Artículo 19 D.- Los tramos a los que voluntariamente se podrá postular para potenciar el desarrollo profesional docente son los siguientes.

El tramo experto I es una etapa voluntaria del desarrollo profesional docente al que podrán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo profesional avanzado, por al menos cuatro años, y que cuenten con una experiencia, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos por un desempeño profesional docente sobresaliente. Al interior de la comunidad docente, se trata de profesionales en la búsqueda constante de formas de colaboración con sus pares. Los docentes que se encuentren en este tramo tendrán acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico.

El tramo experto II es una etapa voluntaria del desarrollo profesional docente al que podrán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo experto I, por al menos cuatro años, y que cuenten con una trayectoria, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos como docentes de excelencia, con altas capacidades y experticia en el ejercicio profesional docente, siendo capaces de liderar y coordinar distintas instancias de colaboración con los docentes de la escuela. Los docentes que se encuentren en este tramo tendrán acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico.

Será especialmente valorado que los docentes de los tramos profesionales experto I y experto II cuenten con una especialización pedagógica a elección de éstos tales como: currículum, convivencia escolar, liderazgo y gestión educativa, inclusión y atención a la diversidad, evaluación, entre otros.”.

La indicación número 8), de los Honorables Senadores señora Aravena y señor Sanhueza, sugiere consultar, a continuación del número 9), el siguiente número nuevo:

“... Reemplázase el artículo 19 D por el siguiente:

“Artículo 19 D.- Los tramos a los que se deberá postular para potenciar el desarrollo profesional docente son los siguientes.

El tramo experto I del desarrollo profesional docente al que deberán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo profesional avanzado, cada cuatro años, y que cuenten con una experiencia, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos por un desempeño profesional docente sobresaliente. Al interior de la comunidad docente, se trata de profesionales en la búsqueda constante de formas de colaboración con sus pares. Los docentes que se encuentren en este tramo tendrán acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico.

El tramo experto II del desarrollo profesional docente al que deberán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo experto I, cada cuatro años, y que cuenten con una trayectoria, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos como docentes de excelencia, con altas capacidades y experticia en el ejercicio profesional docente, siendo capaces de liderar y coordinar distintas instancias de colaboración con los docentes de la escuela. Los docentes que se encuentren en este tramo tendrán acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico.

Será especialmente valorado que los docentes de los tramos profesionales experto I y experto II cuenten con una especialización pedagógica a elección de éstos tales como: currículum, convivencia escolar, liderazgo y gestión educativa, inclusión y atención a la diversidad, evaluación, entre otros.”.

- Al igual que la anterior propuesta, la indicación número 8), fue retirada por sus autores.

- - -

NÚMERO, NUEVO

El artículo 19 F del [Estatuto Docente](#) impide que los profesores que han avanzado algún tramo dentro del Sistema de Desarrollo Profesional Docente retrocedan a uno anterior. Su redacción es la que se expresa a continuación:

“Artículo 19 F.- Los profesionales de la educación que hayan accedido a los tramos profesionales temprano y avanzado, y a los tramos experto I y II, no retrocederán a tramos anteriores de su desarrollo profesional docente, independientemente del tipo de establecimiento educacional donde se desempeñen o la actividad que desarrollen.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los profesionales de la educación que, habiendo accedido a un tramo, sean posteriormente contratados por un empleador cuyos docentes no se rijan por las disposiciones del presente Título, quedarán sujetos a las normas laborales que regulen a dichos profesionales.

No obstante lo señalado en el inciso primero, los profesionales de la educación que, teniendo cuatro o más años de ejercicio docente, se incorporen a un establecimiento educacional cuyos docentes se rijan por lo prescrito en este Título, y no puedan ser asignados a ningún tramo de acuerdo a lo establecido en el Párrafo II, ingresarán a un tramo profesional transitorio denominado "de acceso" al Sistema de Desarrollo Docente, y percibirán la remuneración que corresponde a un docente asignado al tramo inicial.

Dichos profesionales accederán al tramo que corresponda de acuerdo a sus resultados y la experiencia acreditada, una vez rendidos los instrumentos para el proceso de reconocimiento profesional respectivo, en los plazos que corresponda de conformidad a lo establecido en el Título III de la presente ley.”.

La indicación número 9), de Su Excelencia el Presidente de la República, intenta agregar, a continuación del número 9), un número, nuevo:

“... Modifícase el artículo 19 F de la siguiente manera:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto y así sucesivamente:

“Con todo, los profesionales de la educación que

hayan accedido a los tramos señalados en el inciso anterior deberán propender a la mejora continua para el desarrollo profesional, a través del acceso a formación pertinente a sus funciones, para lo cual deberán participar en los programas, cursos y acciones de acompañamiento entre pares desarrollados o certificados por el Centro, aprobando a lo menos uno de ellos a lo largo de un ciclo de profundización didáctico disciplinar y/o pedagógico, cuya duración es de cuatro años.

Aquellos profesionales de la educación que se encuentren en los tramos avanzado, experto I y experto II que no den cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior no podrán percibir el componente fijo de la asignación de tramo, establecido en el literal c) del artículo 49, una vez cumplido el plazo de 4 años desde que accedieron al tramo y hasta que aprueben alguna de las acciones indicadas, y percibirán en su lugar el componente fijo de la asignación del tramo inmediatamente anterior a aquel que detentan, únicamente si existe un componente fijo asociado a dicho tramo inferior. Sin embargo, si al cumplimiento del plazo se encuentran desarrollando acciones formativas, el derecho a percibir este componente de la asignación se extenderá hasta la finalización de las mismas, permaneciendo este derecho durante todo el ciclo de profundización, si son aprobadas.

También percibirán el componente fijo de la asignación de tramo correspondiente al tramo que pertenecen, si dentro del respectivo ciclo de profundización cumplen alguna de las siguientes condiciones:

A) Haber rendido y aprobado alguno de los instrumentos señalados en el artículo 19 K de la presente ley, a su elección.

B) Haber participado por medio de un Programa de Participación Activa en una actividad de la Red de Maestros.

C) Haber sido mentor de uno o más docentes principiantes en el marco de los procesos de inducción y mentoría reconocidos por el Centro.

Será responsabilidad del Centro monitorear el cumplimiento de este proceso.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso sexto, la expresión “en el inciso anterior” por “previamente en este artículo”.

c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “Dichos profesionales”, la frase “deberán evaluarse de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 19 Ñ y”.”.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor García** consultó si tanto la letra b) como la c) propuesta es para los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos experto 1 y experto 2.

La **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, aclaró que es desde avanzado hacia arriba, es decir, se incluye el tramo avanzado, experto 1 y experto 2.

Explicó que se busca que los profesores que obtengan un desempeño destacado o de excelencia —avanzado, experto 1 y experto 2— cumplan un rol en la escuela, que no sea exclusivamente docencia de aula, y en virtud de ello se le entregan cuatro opciones: que participen en red de maestros, acompañando a un colega que no ha avanzado en tramo; que sean mentores acompañando a un profesor novel; que reciban una acción formativa de actualización, o que se evalúen y se certifiquen.

Agregó que el profesor debe tomar una de esas cuatro opciones en los siguientes cuatro años, en el momento que el estime pertinente.

- Sometida a votación la indicación número 9), fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los Senadores presentes señora Aravena y señores García y Sanhueza.

- - -

NÚMEROS, NUEVOS

El artículo 19 K del [Estatuto Docente](#) contempla los instrumentos destinados a medir, en los docentes, el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares. Su tenor es el que consta enseguida:

“Artículo 19 K.- Para medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, el Centro diseñará, en colaboración con la Agencia de la Calidad de la Educación, y ejecutará los siguientes instrumentos:

a) Un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, atingentes a la disciplina y nivel que imparte.

b) Un portafolio profesional de competencias pedagógicas que evaluará la práctica docente de desempeño en el aula considerando sus variables de contexto. Dicho portafolio considerará, al

menos, evidencias documentadas relativas a las mejores prácticas del docente sobre:

1. Desempeño profesional en el aula, considerando la vinculación de éste con los estudiantes y los procesos de enseñanza aprendizaje.

2. Prácticas colaborativas, acciones de liderazgo y cooperación, trabajo con pares, padres y apoderados y otras relativas al dominio señalado en la letra d) del artículo 19 J, en su contexto cultural.

3. Creación de contenidos, materiales de enseñanza, actividades académicas, innovación pedagógica, investigación y otras relacionadas con un desarrollo profesional de excelencia.

4. Perfeccionamiento pertinente al ejercicio profesional y nivel de desarrollo del docente, siempre que dicho perfeccionamiento se realice de conformidad a lo dispuesto en el párrafo III del Título I. En caso de estudios de postgrado, estos deberán ser atingentes a su función de acuerdo a los requisitos que determine un reglamento. Los estudios de postgrado efectuados en Chile deberán ser impartidos por universidades acreditadas. En el caso de los estudios de postgrado efectuados en el extranjero se considerarán aquellos reconocidos, validados o convalidados en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

En el caso de los tramos Experto I y Experto II se considerará especialmente una especialización pedagógica a elección del docente en ámbitos tales como currículum, convivencia escolar, liderazgo y gestión educativa, inclusión y atención a la diversidad y evaluación, entre otros.

En el caso de aquellos profesionales de la educación y otros que se desempeñen en modalidades educativas que requieren de una metodología especial de evaluación para el reconocimiento de sus competencias pedagógicas, tales como las diversas formas de la educación especial, aulas hospitalarias, escuelas cárceles y especialidades de educación media técnica profesional, el Centro deberá adecuar el instrumento portafolio profesional señalado en el inciso precedente a dichos requerimientos.”.

La indicación número 10), del Honorable Senador señor Bianchi, es para consultar, a continuación del número 9), el siguiente número, nuevo:

“... En el artículo 19 K:

a) Elimínase, en el inciso primero, la letra b).

b) Suprímese su inciso final.”.

- La indicación número 10), fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, toda vez que ella elimina uno de los actuales instrumentos de evaluación, lo que se aparta de las ideas matrices de la iniciativa legal.

Por su parte, **la indicación número 11), de los Honorables Senadores señora Aravena y señor Sanhueza**, propone consultar, a continuación del número 9), el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase, en el artículo 19 K, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Cualquiera que sea el tramo se tendrán especialmente en cuenta los cursos relativos a habilidades socioemocionales y habilidades interpersonales. También aquellos que digan relación con actualización en ciencias, nuevas tecnologías y nuevos métodos de enseñanza.”.”.

La **Honorable Senadora señora Aravena** comentó que la redacción de la indicación no es en sentido obligatorio, pues usa la frase “se tendrán en cuenta”. Comentó que, en la comisión formada entre asesores parlamentarios y representantes del Ejecutivo, se acordó incorporar esta materia a nivel reglamentario.

A su turno, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, confirmó que, efectivamente, el contenido de esta indicación quedaría incorporado en el reglamento de este proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y en el contexto de la discusión que han suscitado las indicaciones formuladas a este proyecto de ley y en relación con lo planteado con ocasión de la indicación número 1), se propuso la siguiente redacción para esta norma:

“Agregar el siguiente inciso final al artículo 19 K:

“Los instrumentos indicados en las letras a) y b) se construirán diferenciadamente para cada uno de los niveles y modalidades de educación, considerando el derecho de los y las docentes y educadoras de rendir instrumentos atingentes a la función que desempeñan”.”.

- Sometida a votación la indicación número 11), fue aprobada por la unanimidad de los Senadores presentes señoras

Aravena y Provoste y señores García y Sanhueza, con enmiendas, en los términos que se ha indicado precedentemente.

NÚMERO 10)

El artículo 19 L del [Estatuto Docente](#) determina las entidades encargadas de aplicar el portafolio, y la evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, precisando el momento en que se rinde cada uno de estos instrumentos. El texto de su inciso primero es el que sigue:

“Artículo 19 L.- El instrumento portafolio señalado en el artículo anterior se aplicará por el Centro respecto del profesional de la educación cada cuatro años, en la misma oportunidad que el sistema de evaluación establecido en el artículo 70. Se utilizará el mismo instrumento portafolio en ambos sistemas de evaluación.”.

El numeral 10) del artículo 1° del proyecto tiene la redacción que se expresa:

“10. Elimínase en el inciso primero del artículo 19 L el siguiente texto: “, en la misma oportunidad que el sistema de evaluación establecido en el artículo 70. Se utilizará el mismo instrumento portafolio en ambos sistemas de evaluación”.”.

La indicación número 12), del Honorable Senador señor Bianchi, busca eliminar el número 10) antes transcrito.

- La indicación número 12), fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, al ser complementaria de la indicación número 10), que tuvo igual declaración, al eliminar uno de los actuales instrumentos de evaluación, lo que se aparta de las ideas matrices de la iniciativa legal.

NÚMERO, NUEVO

La indicación número 13), del Honorable Senador señor Bianchi, es para consultar el siguiente número, nuevo:

“... Suprímese el inciso primero del artículo 19 L.”.

- Al igual que la anterior propuesta, la

indicación número 13), fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, al ser complementaria de la indicación número 10), que tuvo igual declaración al eliminar uno de los actuales instrumentos de evaluación, lo que se aparta de las ideas matrices de la iniciativa legal.

- - -

NÚMERO, NUEVO

El artículo 19 M del [Estatuto Docente](#) contempla los puntajes -y las correspondientes categorías de logro- que es posible obtener a partir de los instrumentos de medición. Su inciso tercero está redactado en los siguientes términos:

“Los resultados del portafolio profesional de competencias pedagógicas se ordenarán en cinco categorías de logro profesional, de conformidad a la siguiente tabla:”.

Categorías de logro	Puntaje de logro
A	De 3,01 a 4,00 puntos
B	De 2,51 a 3,00 puntos
C	De 2,26 a 2,50 puntos
D	De 2,00 a 2,25 puntos
E	De 1,00 a 1,99 puntos

La indicación número 14), del Honorable Senador señor Bianchi, propone consultar, a continuación, el siguiente número, nuevo:

“... Elimínase el inciso tercero del artículo 19 M, que inicia con la expresión “Los resultados” y finaliza con la expresión “1,99 puntos”.”.

- En el mismo sentido que las anteriores, la indicación número 14), fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, al ser complementaria de la indicación número 10), que tuvo igual declaración al eliminar uno de los actuales instrumentos de evaluación, lo que se aparta de las ideas matrices de la iniciativa legal.

- - -

NÚMEROS, NUEVOS

El artículo 19 Ñ del [Estatuto Docente](#) establece el carácter obligatorio o voluntario de los instrumentos de medición, según los tramos o las categorías de logro alcanzados por los profesores. Su tenor es

el que consta enseguida:

“Artículo 19 Ñ.- Deberán rendir los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos profesionales inicial y temprano del desarrollo profesional docente.

Con todo, aquellos que se encuentren en los tramos profesional avanzado y experto I y II podrán rendir dichos instrumentos.

Para efectos de lo señalado en los incisos primero y segundo, los profesionales de la educación que obtengan en una oportunidad categoría de logro A, o en dos oportunidades consecutivas categoría de logro B, en el instrumento portafolio, no estarán obligados a rendir este instrumento, en el siguiente proceso de reconocimiento. Asimismo, si el último resultado obtenido por el profesional en el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos fue de nivel de logro A o B, no estarán obligados a rendir este instrumento en los procesos de reconocimiento siguientes.

Aquellos profesionales de la educación que hayan accedido al tramo avanzado, obteniendo un logro de A en ambos instrumentos de evaluación, podrán acceder al tramo experto I en el plazo de dos años.

En ningún caso, un docente podrá acceder a un nuevo tramo por el solo transcurso del tiempo, debiendo rendir, al menos, uno de los instrumentos de evaluación.”.

El precepto en análisis fue objeto de tres indicaciones, signadas con los números 15), 16) y 17).

La indicación número 15), de los Honorables Senadores señora Aravena y señor Sanhueza, pretende consultar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo:

“... Reemplázase el artículo 19 Ñ por el siguiente:

“Artículo 19 Ñ.- Todos los profesionales de la educación deberán rendir los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente, indistintamente del tramo en que se encuentren.

Aquellos profesionales de la educación que hayan accedido al tramo avanzado, obteniendo un logro de A en ambos instrumentos de evaluación, podrán acceder al tramo experto I en el plazo de dos años.

En ningún caso, un docente podrá acceder a un nuevo tramo por el sólo transcurso del tiempo, debiendo rendir, al menos, uno de los instrumentos de evaluación.”.”.

- La indicación número 15), fue retirada por sus autores.

Por su parte, **la indicación número 16), de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para agregar, a continuación del número 10), un número, nuevo:

“... Modifícase el artículo 19 Ñ del siguiente modo:

a) Intercálase en su inciso primero, antes de la palabra “inicial”, la expresión “acceso,”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto, a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“Aquellos docentes que, estando en el tramo de acceso, no rindieren los instrumentos en un plazo máximo de cuatro años contados desde su ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, serán asignados al tramo inicial.”.”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** recordó que se conversó que los instrumentos tienen que ser adecuados al ciclo y a la especialidad, e indicó que esto también tiene que quedar consignado esta esta indicación, porque puede pasar que un profesor no rinda algún instrumento porque el Ejecutivo no ha cumplido y no ha desarrollado los instrumentos pertinentes y adecuados para dicho profesor. En los casos en que el Ejecutivo no ha desarrollado el instrumento, continuó, no se puede castigar al profesor o profesora por no rendir evaluarse, y eso es lo que parece que hace esta indicación.

Luego, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, sostuvo que esta es una regulación general, que puede perfectamente existir, sin perjuicio de que se establezca en alguna otra norma la pertinencia de los instrumentos.

Esta indicación, afirmó, busca a responder a una problemática que se identificó colectivamente durante la tramitación. Agregó que cerca del 70% de los docentes del sector particular subvencionado no han salido del tramo de acceso, porque no están obligados a aquello, teniendo, la gran mayoría, los instrumentos pertinentes.

La Directora del Centro de Perfeccionamiento,

Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha, concordó en parte con lo argumentado por la Senadora Provoste, ya que se tratan casos bien excepcionales. Al respecto, propuso agregar en la redacción de la indicación la siguiente frase: “exceptuando aquellos casos en que los instrumentos correspondientes no se han elaborado”

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Sanhueza** señaló que, según la norma, el docente que no hace el perfeccionamiento en 4 años, avanza de tramo, no es un castigo. Entonces, consideró que, al avanzar de tramo, es difícil que no tenga un instrumento en el siguiente tramo.

La **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, mencionó que, en ciertos casos muy específicos y minoritarios, existe el riesgo de que la elaboración de instrumentos pertinentes pueda demorar más.

En base a lo anterior, la **Comisión** concordó con el Ejecutivo que éste efectuara una propuesta modificatoria de la indicación que deje establecido que, si no existen los instrumentos, las consecuencias no pueden ser atribuibles al profesor.

En esa virtud, con posterioridad, la **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, presentó la siguiente propuesta para el nuevo inciso cuarto que se propone:

“Aquellos docentes que, estando en el tramo de acceso, y encontrándose disponibles los instrumentos, no los rindieron en un plazo máximo de cuatro años contados desde su ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, serán asignados al tramo inicial.”

- Sometida a votación la indicación número 16), fue aprobada por la unanimidad de los Senadores presentes señoras Aravena y Provoste y señores García y Sanhueza, con modificaciones, en los términos que se ha indicado precedentemente.

o o o

Por su parte, la **indicación número 17), del Honorable Senador señor Bianchi**, busca consultar el siguiente número, nuevo:

“... Suprímese, en el inciso tercero del artículo 19 Ñ, la expresión “o en dos oportunidades consecutivas categoría de logro B, en el instrumento portafolio,”.

- Como se ha dejado constancia con antelación, la indicación número 17), fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, al ser complementaria de la indicación número 10), que tuvo igual declaración al eliminar uno de los actuales instrumentos de evaluación, lo que se aparta de las ideas matrices de la iniciativa legal.

- - -

NÚMEROS, NUEVOS

El artículo 19 O del [Estatuto Docente](#) consagra los tramos de desarrollo profesional que corresponde asignar a los profesores, de conformidad con las categorías de logro alcanzadas en los instrumentos de medición. Su redacción es la que se expresa:

“Artículo 19 O.- Los profesionales que hayan rendido los instrumentos señalados en el artículo 19 K, según los resultados que obtengan, podrán acceder a los tramos del desarrollo profesional docente de conformidad a la siguiente tabla:

Resultado Instrumento Portafolio	Resultado Instrumento de Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos			
	A	B	C	D
A	Experto II	Experto II	Experto I	Temprano
B	Experto II	Experto I	Avanzado	Temprano
C	Experto I	Avanzado	Temprano	Inicial
D	Temprano	Temprano	Inicial	Inicial
E	Inicial			

Los profesionales de la educación podrán acceder desde el tramo profesional inicial a los tramos profesional temprano o avanzado, siempre que obtengan los resultados requeridos de acuerdo al inciso anterior. En caso que sus resultados no les permitan avanzar del tramo profesional inicial, a lo menos al tramo temprano, deberán rendir nuevamente los instrumentos en el plazo de dos años.

Los profesionales de la educación que accedan al tramo profesional temprano con categoría de logro "A" en alguno de los instrumentos de evaluación, podrán en los siguientes procesos de reconocimiento acceder al tramo experto I, de obtener los resultados para ello y contar con los años de experiencia requeridos.”.

La indicación número 18), del Honorable Senador señor Bianchi, es para consultar, a continuación del número 10), el siguiente número, nuevo:

“... Elimínase, en el encabezamiento de la tabla del inciso primero del artículo 19 O, la expresión “Resultado Instrumento Portafolio”.

- Al igual que la anterior, la indicación número 18), al ser complementaria de la indicación número 10), que tuvo igual declaración, fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión al eliminar uno de los actuales instrumentos de evaluación, lo que se aparta de las ideas matrices de la iniciativa legal.

En tanto, **la indicación número 19), de los Honorables Senadores señora Aravena y señor Sanhueza**, pretende consultar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 19 O, la expresión “dos años” por “un año”.

Consultada la **Secretaría acerca de la admisibilidad de la indicación, hizo presente que** considera que la propuesta es inadmisibles, porque al alterar el actual sistema vigente - se cambia el plazo de dos años a un año - implica mayor gasto fiscal.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor García** expresó dudas sobre la admisibilidad, pero remarcó que la indicación se relaciona con la exigencia de calidad de educación. Explicó que, si hay un profesor mal evaluado, podría repetir la evaluación al año siguiente, en vez de esperar 2 años.

El **Honorable Senador señor Sanhueza** consideró que el Ejecutivo debería tomar esta sugerencia, porque se obliga a un profesor que sale mal evaluado a esperar dos años para poder avanzar, entonces, se le está castigando 2 años sin poder avanzar.

A continuación, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, sostuvo que hay un tema de diseño, porque para que la acción sea formativa se requiere identificar las debilidades, pero también se requieren acciones formativas que reviertan aquello. Entonces, consideró que, si la evaluación es el año inmediatamente siguiente no hay espacio para que esa formación ocurra.

La **Honorable Senadora señora Aravena** planteó la relevancia de la retroalimentación en el proceso de evaluación, que es actualmente una debilidad. Es muy importante, continuó, que los docentes sepan cuáles fueron los puntos débiles o problemas, para que puedan

avanzar.

Consideró que este proceso requiere de digitalización urgente, porque de lo contrario es imposible abordar el número de evaluaciones.

Luego, la **Honorable Senadora señora Provoste** remarcó la importancia de la discusión de la mañana, porque los profesores tienen que tener el proceso de los planes de superación pedagógica, lo que requiere tiempo y, por ello, es el plazo de los dos años.

Recordó que el Ministro expresó que es fundamental saber dónde están las debilidades y, lamentablemente, la evaluación docente no permite ver las debilidades, por esa razón es fundamental incluir más transparencia.

- La indicación número 19), fue retirada por sus autores.

- - -

NÚMERO 11)

El artículo 19 S del [Estatuto Docente](#) determina las consecuencias que se generan para los profesores que no logran avanzar desde el tramo Inicial o Temprano, en las condiciones que se establecen. Tiene el tenor que consta enseguida:

“Artículo 19 S.- El profesional de la educación que, perteneciendo al tramo inicial del desarrollo profesional docente, obtenga resultados de logro profesional que no le permitan avanzar del tramo en dos procesos consecutivos de reconocimiento profesional, deberá ser desvinculado, y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en este Título.

Asimismo, aquel docente que perteneciendo al tramo profesional temprano obtenga resultados de logro profesional que no le permitan acceder al tramo avanzado en dos procesos consecutivos de reconocimiento profesional, deberá ser desvinculado y perderá, para todos los efectos legales, su reconocimiento de tramo en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y su antigüedad.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, transcurrido el plazo de dos años contado desde la fecha de desvinculación, dicho profesional podrá ser contratado nuevamente, debiendo ingresar al tramo inicial del Sistema de Desarrollo Profesional Docente, y rendir los

instrumentos de dicho Sistema dentro de los cuatro años siguientes a su contratación.

En caso que aquél no obtenga resultados que le permitan acceder al tramo avanzado, deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional en que se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en este Título.”.

El numeral 11) del artículo 1° del texto aprobado en general señala lo que se indica:

“11. En el artículo 19 S elimínase en su inciso primero la frase “, y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en este Título”.”.

La indicación número 20), de Su Excelencia el Presidente de la República, sugiere reemplazarlo por el siguiente:

“... Modifícase el artículo 19 S de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la oración “deberá ser desvinculado, y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en este Título”, por lo siguiente: “deberá ser desvinculado y perderá su antigüedad. Si, además, no hubiese postulado al proceso de inducción regulado en los artículos 18 G y siguientes o habiendo postulado lo hubiere reprobado, deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en este Título”.

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la oración “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, transcurrido el plazo de dos años contado desde la fecha de desvinculación, dicho profesional podrá ser contratado”, por la siguiente: “Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, transcurrido el plazo de dos años contado desde la fecha de desvinculación, los profesionales pertenecientes al tramo inicial o temprano que hayan sido desvinculados por no haber alcanzado el resultado necesario para avanzar de tramo en dos procesos consecutivos, podrán ser contratados”.

c) En su inciso final:

i. Agrégase, después de la palabra “aquél”, la frase “que ha reingresado al Sistema”.

ii. Reemplázase, la palabra “avanzado”, por la frase “temprano o avanzado, según corresponda”.”.

El **Honorable Senador señor Espinoza** mencionó que la indicación da la posibilidad de que el profesor pueda ser recontratado, porque con el sistema actual el docente sale del sistema.

Le preguntó al Ejecutivo si el sistema público gana cuando los profesores quedan fuera y si no habría que considerar otras medidas, porque cuando a un profesor lo sacas del sistema tiene que seguir viviendo y manteniendo a su familia, entonces, ese profesor se va a ir a otra área a trabajar y se alejará de la educación.

Enseguida, la **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, remarcó que se está intentando armonizar la garantía del derecho a recibir formación, antes de retirarle el título al profesional para siempre. Agregó que no existe otro grupo profesional que tenga una consecuencia tan gravosa como esa.

Comentó que hay docentes que han judicializado este tema, porque alegan que no han recibido esta garantía de formación.

Por otro lado, señaló que, si el docente puede volver es porque en el tiempo que estuvo fuera hubo garantía del derecho de recibir formación, para que pueda ser contratado y no se le aplique esa consecuencia tan gravosa.

La **Honorable Senadora señora Provoste** explicó que la indicación del Ejecutivo señala que, después de dos años, el docente puede volver a ingresar al sistema, y que la indicación número 21 es complementaria, porque establece que, cuando no se obtengan los resultados para avanzar, los docentes no podrán ser contratados en el mismo establecimiento educacional ni en ningún otro dependiente del mismo sostenedor. Por lo tanto, afirmó que la indicación 21 no expulsa al profesional dos años fuera del sistema, pues puede estar con otro sostenedor.

Enseguida, consideró que en esos dos años que el profesional esta fuera, tiene que mantener a una familia, por lo que va a trabajar en otras áreas, y es muy probable que se pierda de la tarea docente de por vida.

Agregó que lo señalado por la directora respecto a la formación que recibirían los docentes dentro de esos dos años no se desprende de la redacción del artículo.

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo** coincidió en que las indicaciones podrían ser complementarias.

Además, mencionó que durante el trabajo de la mesa técnica se propuso una modificación de redacción para la indicación número 21, en el siguiente sentido: “Por una única vez, durante el primer cuatrienio de evaluación realizado desde que esta ley entre en vigencia, aquellos docentes que no obtengan los resultados que le permitan acceder al tramo avanzado, deberán ser desvinculados, sin que puedan ser contratados en el mismo establecimiento educacional donde desempeñaba actualmente sus funciones ni en ningún otro dependiente del mismo sostenedor.”.

Luego, aclaró que no es una única vez en el sistema, es una única vez por cada profesional, pero que se mejorará la redacción.

La **Honorable Senadora señora Provoste** pidió que el Ejecutivo profundice respecto a la antigüedad.

A continuación, la **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, señaló que se refiere a la pérdida de los bienes, partiendo de nuevo la carrera docente.

La **Honorable Senadora señora Provoste** consideró que este es un tema bien especial. Comentó que se le ganó un recurso al SLEP de Huasco, argumentando que los docentes nunca pudieron acceder a un proceso de superación pedagógica, ante lo cual la Contraloría ordenó dejar sin efecto la resolución del director del SLEP. Por lo anterior, propuso revisar y mejorar la redacción de la indicación.

La **Honorable Senadora señora Provoste** comentó que esta indicación trata sobre el tema que se ha denominado la muerte profesional y que, lo anterior, no ocurre en ninguna otra profesión en el país.

Asimismo, explicó que la indicación 20 está ligada a la indicación número 21, pues ambas buscan enfrentar esta situación y propuso armonizar ambas indicaciones.

La **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, expuso que lo que se hace con esta indicación es garantizar el derecho de un docente mal evaluado a recibir acompañamiento y formación, antes de ser sancionado, obligando al Estado a cumplir su deber.

La **Honorable Senadora señora Provoste** expresó que esta indicación es una suerte de “muerte profesional” para el docente ya que lo expulsa durante dos años del sistema, en cambio, la indicación número 21) no realiza dicha expulsión, pues señala que el docente puede trabajar en otro establecimiento, pero tiene que someterse nuevamente al proceso de evaluación docente. De esta forma, insistió, la indicación número 21) puede garantizar la continuidad del docente y lo obliga a evaluarse, pero sin estar dos años fuera.

- Sometida a votación la indicación número 20), fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, de los Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores García y Sanhueza

MODIFICACIÓN NUEVA

La indicación número 21), de la Honorable Senadora señora Provoste, propone consultar en el número 11, la siguiente modificación, nueva, al artículo 19 S:

“... Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En caso que aquél no obtenga resultados que le permitan acceder al tramo avanzado, deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo establecimiento educacional ni en ningún otro dependiente del mismo sostenedor en el cual desempeña sus funciones.”.

De conformidad al debate transcrito precedentemente, la **Honorable Senadora señora Provoste** efectuó la siguiente propuesta respecto de su indicación, referida al inciso tercero del artículo 19 S, ya analizado:

“En esta oportunidad, si el docente no obtiene resultados que le permitan avanzar de tramo deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo establecimiento educacional ni en ningún otro dependiente del mismo sostenedor en el cual desempeña sus funciones. Si al evaluarse por segunda vez desde su reingreso al Sistema no obtiene resultados que le permitan avanzar de tramo, deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en este Título.”.

- Sometida a votación la indicación número 21), en los términos que se ha planteado, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, de los Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores García y Sanhueza, con las

modificaciones señaladas.

MODIFICACIÓN NUEVA

La indicación número 22), de los Honorables Senadores señora Aravena y señor Sanhueza, para contemplar en el número 11, la siguiente enmienda, nueva, al artículo 19 S:

“... Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Ministerio de Educación, en el registro al que se hace referencia en el artículo 49 del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, deberá mantener públicos los resultados obtenidos por el cuerpo docente de cada establecimiento educacional, en la web oficial del Ministerio de Educación. Asimismo, cada establecimiento deberá contar con dicho registro público en su propia página web con sujeción a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Esta información deberá especificar el resultado promedio obtenido por los docentes del establecimiento y la cantidad de profesores asignados a cada tramo del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.”.

Consultada **la Secretaría acerca de la admisibilidad de la propuesta**, la consideró inadmisibile, según lo prevé el artículo 24 de la ley número 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, al establecer y regular una nueva función del Ministerio de Educación, esto es, mantener públicos los resultados obtenidos por el cuerpo docente de cada establecimiento educacional, en la web oficial ministerial, todo ello.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor García expresó dudas respecto de la parte de la disposición que exige mantener públicos los resultados obtenidos por el cuerpo docente. Sin perjuicio de ello, no compartió el criterio expuesto por la Secretaría, ya que no se trata de elaborar nueva información, es solo publicar información que ya tienen, por lo tanto, no sería una nueva función.

Similar planteamiento expuso el **Honorable Senador señor Sanhueza** quien consideró que la solicitud de información es un derecho de todos los ciudadanos y que esta información perfectamente se podría pedir por transparencia, entonces, no es una nueva obligación del Ministerio. Asimismo, aclaró que no se persigue dar los resultados de cada profesor, sino que la idea es que los padres puedan saber los resultados de los profesores en promedio y cuántos profesores de cada nivel existen en cada establecimiento educacional.

El Ministro de Educación, señor Nicolás

Cataldo, consideró que esta indicación esta fuera de las ideas matrices del proyecto de ley, por lo tanto, es inadmisibile.

Asimismo, afirmó que hay un tema de diseño de fondo, porque el objetivo de la evaluación docente es la formación continua. En este sentido, no encontró fundamento para publicar los resultados de la evaluación docente, considerando que ya es publica cierta información, como los resultados de aprendizaje a través de las pruebas. Añadió que la indicación tiene problemas de redacción, por ejemplo, la remisión al artículo 49 y que no distingue los registros públicos.

Finalmente, propuso la siguiente redacción del artículo 18 E: “Los planes de mejora de las escuelas incorporarán también un plan de formación para el desarrollo profesional docente, que deberá constar en la rendición de cuentas que los directivos realicen sobre el desempeño del establecimiento educacional a su consejo escolar. Para esto, el sistema entregará orientaciones técnicas con énfasis formativo al servicio de la mejora continua.”.

Posteriormente, la **Honorable Senadora señora Provoste** comentó que, cuando se recibieron los datos del sistema de medición de la calidad de la educación, surgió una duda fundamental y quisieron ver los resultados de la evaluación docente. Al respecto, afirmó que el resultado de la evaluación docente es opaco, y no necesariamente el resultado que se publica es el real. Comentó que existen casos de profesores que han demostrado errores en la publicación de sus resultados, porque a alguien se le corrió la línea del Excel.

Por lo anterior, resaltó que esta indicación busca la publicidad de esos datos, pero es insuficiente cuando no están resueltas ciertas situaciones anteriores. Además, indicó que esto no está contemplado en el informe financiero, y si no se tiene el financiamiento para realizar la formación, es una mera declaración.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó preocupación por el segundo párrafo de la norma propuesta por la indicación, pues impone una nueva función al expresar al señalar “deberá publicar”.

Junto con compartir lo expresado por la Senadora Provoste, la **Honorable Senadora señora Aravena** aclaró que nunca fue el sentido exponer los resultados de ninguna persona individualmente y que la idea ha sido siempre transparentar la información para la comunidad educativa y para el consejo escolar, y así dilucidar si es que existe correlación entre el mal desempeño del SIMCE y mal desempeño de los profesores. Entonces, propuso agregar en la redacción de la indicación algo que diga relación con el consejo escolar.

La **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, insistió en la consistencia de los sistemas de evaluación con el propósito que tienen. Si se entregan datos de detalle, aunque sea anónimo, el propósito formativo baja mucho, porque pasa a ser una rendición de cuentas.

Compartió que esa información es importante para la escuela, y el director de la escuela conoce esa información. Puntualizó que, lo que se está incorporando en la indicación, y en la indicación número 31, es que esto debe ser informado al consejo escolar.

Por último, señaló que dada la cantidad de profesores y de niños que tienen las escuelas, es complejo entregar los datos. Añadió que, si son menos de 20 niños por curso, no se pueden entregar resultados por estándar de aprendizaje, porque hay un impacto en la validez y en el uso que podrían tener esos datos.

A continuación, la **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, mencionó que, desde el punto de vista técnico, el tramo que obtiene un docente es en virtud del bienio por antigüedad ponderado con resultados de desempeño, por lo tanto, podrían existir profesores noveles de excelencia, que por no tener los bienios suficientes, están ubicados en el tramo inicial o temprano, y no necesariamente por haber tenido una mala evaluación.

Agregó que las autoridades ya reciben la información sobre tramos y desempeños de sus docentes y el tema es como se publica esta información a las familias. Consideró que hay un alto riesgo al entregar esta información a la comunidad, pues ya está fracturada la relación entre docentes y comunidades educativas. Remarcó el riesgo en el caso de las escuelas multigrado, unidocentes o bidocentes, y porque no se evalúa la totalidad de los docentes todos los años.

La **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, consideró que los sistemas de evaluación tienen que tener un foco prioritario, y que este proyecto de ley ha ganado mucho por el carácter formativo, retroalimentación y transparencia, pero con esta indicación se estaría agregando otro foco.

Con el objeto de lograr un consenso en esta materia y dada la importancia de la regulación, la Comisión acordó solicitar a la Sala la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, a fin que efectuar las propuestas en esta materia, lo que se así se realizó.

En este nuevo plazo, **los Honorables Senadores señora Aravena y Sanhueza, formularon la siguiente indicación, que fue**

signada con el número 22 a):

“... Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Ministerio de Educación, en el registro al que se hace referencia en el artículo 49 del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley No 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley No 1, de 2005, del Ministerio de Educación, deberá publicar cada año los resultados promedios obtenidos por el cuerpo docente de cada establecimiento educacional y la cantidad de profesores asignados a cada tramo del Sistema de Desarrollo Profesional Docente, en la web oficial del Ministerio de Educación.

Asimismo, cada establecimiento educacional deberá publicar cada año los resultados promedios obtenidos por su cuerpo docente y la cantidad de profesores asignados a cada tramo del Sistema de Desarrollo Profesional Docente en su propia página web.

La publicación de los resultados señalados anteriormente, se encontrará sujeta a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, asegurando la reserva de los resultados personales del cuerpo docente.

Los establecimientos educacionales unidocentes no se encontrarán sujetos a publicar los resultados promedios obtenidos por el cuerpo docente, sin embargo, podrán informar a solicitud de los apoderados únicamente el tramo al que se encuentra asignado el docente.”.

La **Honorable Senadora señora Aravena** remarcó la importancia de que exista un espacio de transparencia para la comunidad educativa en relación con el desempeño del establecimiento. Reiteró que las evaluaciones tienen un sentido de mejora, no de castigo, y en ese contexto esta indicación expresa el plan educativo está vinculado a la evaluación que se haya hecho a los profesores. De esta forma, continuó, si se observa que los profesores están bajos en un área, se puede realizar un plan de mejora para fortalecer dicha área.

Entonces, afirmó que tiene sentido expresar que, en función del plan de mejoras que debe estar vinculado al resultado de las evaluaciones, se incorpora la publicación porcentual de esa mejora o disminución que el establecimiento educacional cada 4 años tiene que presentar.

En relación con esta propuesta, **la Subsecretaria de Educación** propuso reemplazar el actual inciso final del artículo 19 S en análisis, que ya fue eliminado por la Comisión, con ocasión de la aprobación de la indicación número 21), agregando el siguiente inciso final a dicho

precepto:

“Sin perjuicio de los efectos señalados en los incisos anteriores, los resultados de los instrumentos de evaluación servirán para la creación, en cada establecimiento educacional, de un plan de formación para el desarrollo profesional docente, cuya orientación se determinará a partir de los resultados obtenidos en aquellos, durante el periodo de vigencia del Plan de Mejora inmediatamente anterior. El plan de formación deberá constar en la rendición de cuentas del artículo 18 E y deberá ser publicado en su página web. Junto a éste, se publicará el porcentaje de progresión en el Sistema de la totalidad de docentes evaluados en los últimos cuatro años.”.

- Puestas en votación las indicaciones números 22) y 22 a), ambas fueron aprobadas, con la redacción que se ha indicado, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Espinoza, García y Sanhueza.

- - -

NÚMERO, NUEVO

La indicación número 23), de la Honorable Senadora señora Provoste, recomienda intercalar, a continuación del número 12, el siguiente número, nuevo, ajustándose la numeración correlativa de los siguientes numerales:

“... Incorpórase, a continuación del artículo 19 X, el siguiente artículo 19 Y, nuevo:

“Artículo 19 Y.- En los procesos de evaluación y revisión de los instrumentos que tienen como finalidad medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, consistentes en la evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos y en el portafolio profesional de competencias pedagógicas, se deberán respetar los principios de transparencia y oportunidad.

Velando por el principio de transparencia, el Centro podrá determinar la información que deberá publicarse respecto a los instrumentos establecidos en el artículo 19 K de la presente ley, a fin de que los profesionales de la educación dispongan de los datos necesarios para enfrentar los procesos de evaluación determinados en el mismo.

A la vez, se deberá velar por la idoneidad de los correctores, garantizando una corrección imparcial y eficiente. Los informes de resultados a los profesionales de la educación deberán detallar los errores

específicos y ofrecer una retroalimentación que contribuyan al desarrollo profesional docente.

En la determinación de los recursos de reposición ingresados por los profesionales de la educación ante el Centro, se deberá notificar debidamente la resolución, la que debe ser fundada y oportuna. Además, de aceptarse, los efectos del cambio de tramo derivados deben ser establecidos desde la fecha de interposición del recurso.”.”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** explicó que la indicación tiene por objetivo avanzar en temas de transparencia.

Puntualizó que, en el primer inciso, se establecen los principios generales de transparencia y oportunidad, los cuales ya están consagrados en nuestra legislación para la actuación de la administración pública. A su vez, en el inciso segundo, al tratar la publicidad de los datos, se señala que el CPEIP podrá a dar conocer datos, no obliga, por lo tanto, no está otorgando una nueva función. Por otro lado, explicó que, en el inciso tercero, se establece una garantía mínima —que los correctores cuenten con la idoneidad necesaria y que se comuniquen los errores y aciertos— para los profesionales afectos a los procesos de evaluación y, en el cuarto inciso, se habla de los recursos de reposición.

Agregó que los recursos de reposición que se acogen son escasos y no opera el silencio administrativo a favor del profesor, entonces, en la indicación se planea que, desde que se eleva la solicitud del recurso, sea la fecha que se comienza a pagar.

En la misma línea, la **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, señaló que están de acuerdo con la indicación, pues responde al espíritu y responsabilidad que tiene el Ejecutivo en relación con el pago.

Precisó que, cuando un docente presenta un recurso de reposición, corresponde que el pago sea retroactivo desde el mes de julio —mes en que se hace el corte de categorización del nuevo tramo para todos los profesores—. Añadió que lo anterior es una obligación legal, y que, por lo tanto, la redacción del último inciso del precepto propuesto debería plasmar aquello.

La **Honorable Senadora señora Provoste** comentó el caso particular de una profesora de Copiapó, en el cual la profesora alegaba que llevaba un año y medio de tramitación del recurso de reposición, y finalmente le acogen el recurso, pero desde el servicio local le informaron que sólo le pagaran 6 meses para atrás.

A su turno, la **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, expresó que no deberían pasar esas situaciones y que para tener más información tendría que revisar en el sistema.

En base al debate transcrito, se propuso por la Secretaría la siguiente redacción para el inciso final del nuevo artículo 19 Y que plantea la indicación:

“La resolución de los recursos de reposición interpuestos por los profesionales de la educación ante el Ministerio de Educación será fundada y oportuna, la que deberá ser notificada debidamente por éste. Además, de acogerse la reposición, los efectos del cambio de tramo que se deriven regirán desde la fecha en que ellos debieron aplicarse.”.

- En votación la indicación número 23), con la enmienda señalada, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Provoste, Espinoza y García.

- - -

NÚMERO 13)

El artículo 69 del Estatuto Docente regula la jornada semanal de los profesores, que está compuesta por horas de docencia en aula y horas de actividades curriculares no lectivas. Su inciso séptimo tiene la redacción que se expresa:

“Un porcentaje de a lo menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores.”.

El numeral 13) del artículo 1° aprobado en general es del siguiente tenor:

“13. En el artículo 69:

a) En su inciso séptimo:

i. Reemplázase la expresión “40%” por “50%.

ii. Intercálase, a continuación de la frase “clases y

de evaluación de aprendizajes,” lo siguiente: “a las relacionadas con el proceso de inducción regulado en el Párrafo II del Título II; a la preparación de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K,”.

iii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En virtud de lo anterior, los directores no podrán encargar a los docentes responsabilidades distintas a las señaladas que les ocupen, en total, más de la mitad de las horas no lectivas por las que se encuentren contratados.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando el actual octavo a ser inciso noveno:

“Respecto de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K, los directores, a solicitud del Consejo de Profesores, deberán establecer jornadas comunes entre todos o algunos de los docentes a los que se les esté aplicando, a fin de propender a una elaboración colectiva y cooperativa.”.

Letra a)

Ordinal ii

La indicación número 24), de la Honorable Senadora señora Provoste, para incorporar en la frase que intercala, a continuación de la expresión “artículo 19 K,”, lo siguiente: “con un mínimo de 4 horas semanales,”.

La Honorable Senadora señora Provoste explicó que la indicación propuesta tiene por finalidad entregar un mínimo de tiempo para la preparación de la evaluación y que el tiempo de 4 horas propuesto va en línea con un dictamen de la Dirección del Trabajo dictado en esta materia.

Luego, advirtió que una de las principales causas de terminar con la doble evaluación tiene que ver con el agobio de los docentes, y lo que finalmente se saca del proyecto de doble evaluación es la autoevaluación, la evaluación del director y la evaluación de los pares, cuestiones que finalmente no le quitaban tanto tiempo al profesor o profesora, por lo tanto, consideró relevante esta indicación, porque la evaluación no forma parte de las tareas habituales, por lo que hay que consignar tiempos adicionales.

Agregó que, en general las horas no lectivas son utilizadas por los docentes de manera muy similar, por lo que esta modificación es respecto de aquellos profesionales que deben rendir la

evaluación. El dictamen al que hizo alusión precedentemente, continuó, señala 10 horas no lectivas, pero en la indicación se está proponiendo 4 horas para los profesores que tienen cumplir el proceso de evaluación.

El **Honorable Senador señor García**, no obstante estar conteste con la propuesta en discusión, sugirió cambiar la redacción para que quede claro el sentido de la norma.

Enseguida, la **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia** expresó que, en su concepto, la indicación es inadmisibles porque, al establecer un número fijo de horas, implicaría gastos, y consideró que es mejor que la cantidad de horas quede expresada como porcentaje para que se adapte a la jornada de cada docente.

La **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, explicó que, por norma, dependiendo de las condiciones, hay proporciones de 65-35 o 60-40, y el 50% de ese tiempo queda blindado para los procesos de evaluación, planificación de clases, entre otros.

Explicó que como hay variabilidad de la jornada, hay que considerar que la mayoría de los docentes tienen 37 horas y las horas no lectivas son aproximadamente 13, de las cuales el 50% quedaría blindado —6,5 horas—, por lo que la obligatoriedad legal de 4 horas deja a la mayoría de los docentes del país con 2,5 horas para todo el resto de las funciones.

Por lo anterior, consideró que es mejor expresarlo en proporción, y no en cantidad de horas, proponiendo que, del 50%, un tercio quede exclusivamente destinado a la preparación de los instrumentos del artículo 19 K. Eso en una jornada completa, afirmó, da 4 horas, y se va adaptando proporcionalmente cuando la jornada es menor.

La **Honorable Senadora señora Provoste** manifestó que está de acuerdo con lo expresado por el Ejecutivo, y la **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, explicó que con esta enmienda no habría problema de admisibilidad porque no habría número de horas fijo.

En virtud de lo anterior, la **Honorable Senadora señora Provoste** propuso la siguiente redacción:

“Un porcentaje de a lo menos el 50% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por

el director, previa consulta al Consejo de Profesores. Los profesionales de la educación que se encuentren en el proceso de evaluación de desarrollo profesional docente, tendrán un tercio del tiempo señalado en el presente inciso para preparar los instrumentos regulados en el artículo 19K. En virtud de lo anterior, los directores no podrán encargar a los docentes responsabilidades distintas a las señaladas que les ocupen, en total, más de la mitad de las horas no lectivas por las que se encuentren contratados.”.

- Puesta en votación la indicación número 24), con la redacción señalada, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Espinoza y García.

Letra b)

Inciso octavo propuesto

La indicación número 25), del Honorable Senador señor Espinoza, para agregar, a continuación de la locución “jornadas comunes”, la siguiente expresión: “dentro de la jornada laboral”.

El **Honorable Senador señor Espinoza** precisó que la indicación va en la línea de lo que se ha conversado en la Comisión y que ha sido la petición permanente de los docentes, en el sentido de que dedican muchas horas fuera de la jornada laboral para realizar estas labores. Entones, indicó, el objetivo de esta propuesta es ayudar a evitar el agobio y que todas esas actividades se realicen dentro de la jornada laboral.

La **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia,** manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo con la indicación.

- Sometida a votación la indicación número 25), fue aprobada, en sus mismos términos, por la unanimidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Provoste y señores Espinoza y García.

NÚMERO 15)

El artículo 70 bis del Estatuto Docente permite a los sostenedores crear y administrar sistemas de evaluación complementarios a los mecanismos consagrados en dicho cuerpo normativo. Su tenor es el que consta a continuación:

“Artículo 70 bis.- Sin perjuicio de la evaluación

docente establecida en el artículo 70, los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley para los docentes que se desempeñen en funciones de docencia de aula.

Asimismo, podrán evaluarse mediante estos sistemas quienes no ejerzan funciones de docencia de aula y quienes se desempeñen en funciones en los Departamentos de Administración de Educación Municipal.

Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser transparentes. Estos contemplarán la medición de factores tales como habilidades personales, conductas de trabajo, conocimientos disciplinarios y nivel de aprendizaje de los alumnos, debiendo garantizar la objetividad en las calificaciones. Estas evaluaciones podrán ser llevadas a cabo directamente o a través de terceros.”.

El numeral 15) aprobado en general es del siguiente tenor:

“15. Reemplázase en el inciso primero del artículo 70 bis la frase “Sin perjuicio de la evaluación docente establecida en el artículo 70, los sostenedores” por “Los sostenedores”.”.

La indicación número 26), de Su Excelencia el Presidente de la República, propone sustituir el número transcrito por el siguiente:

“... Reemplázase el artículo 70 bis por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación local del desempeño profesional que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley y que podrán incluir tanto las funciones de aula como las directivas y técnico pedagógicas, promoviendo el fortalecimiento de competencias de los docentes y la evaluación para el aprendizaje y la mejora.

El Ministerio de Educación, a través del Centro, pondrá a disposición de los sostenedores instrumentos evaluativos destinados a equipos docentes, técnico pedagógicos y directivos, tales como informes de referencia, autoevaluación y evaluación del par, entre otros, así como sus rúbricas, fortaleciendo la evaluación formativa y el juicio profesional docente para el monitoreo de aprendizajes, en los establecimientos educacionales.

Los sistemas de evaluación de desempeño

profesional desarrollados por los sostenedores deberán ser validados por la Agencia.

Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser objetivos y transparentes debiendo garantizar la objetividad en las calificaciones. Estas evaluaciones podrán ser llevadas a cabo directamente o a través de terceros.

La implementación de los procesos de evaluación local será considerada por la Agencia en las visitas evaluativas que efectúe a los establecimientos educacionales.

De todas formas, cada sostenedor tendrá el deber de informar a la Agencia de los procesos de evaluación local que implemente, siendo este uno de sus requisitos de validez. La Agencia, a su vez, deberá mantener actualizada en su sitio web la nómina de establecimientos educacionales en que se aplican procesos de evaluación local que ya se encuentran validados.”.”.

El **Honorable Senador señor García**, preguntó por qué se le llama evaluación local y no propia.

A su turno, la **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, explicó que con la voz “local” se busca que se utilicen mecanismos de evaluación más pertinentes a los territorios y relevar el fortalecimiento de capacidades a nivel local.

Asimismo, expresó que la indicación tiene por objetivo poner a disposición los instrumentos que ha elaborado la Agencia y que se validen esos mecanismos de evaluación, resguardando la pertinencia e idoneidad de los mismos.

Posteriormente, **Honorable Senador señor García**, consultó si esto comprende también a los sostenedores de particulares subvencionados. Asimismo, consideró que la voz “local” no es pertinente, es más bien territorial, e incluso, muchas veces un sostenedor podría tener distintos sistemas de evaluación dependiendo del colegio.

La **Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Lilia Concha**, afirmó que también incorpora a los colegios particulares subvencionados.

Luego, remarcó que tiene que tener la validación de la Agencia de Calidad y que la redacción de la indicación hace referencia a la situación que un sostenedor pueda administrar más de un colegio, asegurando pertinencia al proceso interno de evaluación según la realidad de

esa escuela. Por lo tanto, aclaró que, cuando se habla de local, se hace referencia a una cualidad de pertinencia en el procedimiento.

La **Honorable Senadora señora Provoste** propuso que se utilice la voz “propios” en vez de local, porque el concepto de evaluación local es un concepto recién introducido, por lo tanto, se puede realizar un cambio de nombre.

- Sometida a votación la indicación número 26), fue aprobada, con la adecuación verbal que se ha señalado, por la unanimidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Provoste y señores Espinoza y García.

NÚMERO 18)

El inciso segundo del artículo 73 del Estatuto Docente contempla los criterios para priorizar las desvinculaciones en casos de sobredotación. Su tenor es el consignado enseguida:

“Para determinar al profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, al que en virtud de lo establecido en el inciso anterior deba ponerse término a su relación laboral, se deberá proceder, en primer lugar, con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres, y no se encuentren calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos; en seguida, con quienes tengan salud incompatible para el desempeño de la función, en los términos señalados en la letra h) del artículo 72; finalmente, se ofrecerá la renuncia voluntaria a quienes se desempeñan en la misma asignatura, nivel o especialidad de enseñanza en que se requiere disminuir horas, si lo anterior no fuere suficiente. Lo anterior será independiente de la calidad de titulares o contratados de los docentes.”.

El numeral 18) del artículo 1° del proyecto tiene la redacción que se indica:

“18. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 73 el texto que señala “calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos” por el siguiente: “en los tramos profesionales avanzado, experto I o experto II, conforme a las normas del Título III; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su

tramo. Se proseguirá con los profesionales que, sin encontrarse en edad de jubilar, habiéndose evaluado se hayan mantenido en el tramo inicial o temprano, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 S”.”.

La indicación número 27), de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“... Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 73, la oración “con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres, y no se encuentren calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos”, por la siguiente: “con quienes no se encuentren en los tramos profesionales avanzados, experto I o experto II, conforme a las normas del Título III, prefiriéndose aquellos que se encuentran en el tramo inicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 S”.”.

- En votación la indicación número 27) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, señores García y Sanhueza, en sus mismos términos.

ARTÍCULO 2°

Esta disposición de la iniciativa incorpora distintas enmiendas al [decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación](#), que fija las normas que estructuran y organizan el funcionamiento y operación de la asignación de excelencia pedagógica y la Red Maestros de Maestros, a que se refieren los artículos 14 a 18 de la ley N° 19.715.

- - -

NÚMERO NUEVO

El [artículo 37 del decreto con fuerza de ley antes citado](#) restringe a los miembros de la Red Maestros de Maestros la posibilidad de postular a proyectos de participación activa y percibir el monto correspondiente. Su tenor es el que se expresa:

“Artículo 37°.- Sólo los miembros de la Red Maestros de Maestros podrán postular y ser seleccionados para llevar a cabo proyectos de participación activa, conforme a las disposiciones contenidas en este título, en cuyo caso, tendrán derecho a la percepción de la suma adicional prevenida en el artículo 17° de la ley N° 19.715.”.

La indicación número 28), de Su Excelencia el Presidente de la República, busca anteponer el siguiente número 1), nuevo, readecuando el orden correlativo de los números siguientes:

“1. Agrégase, en el artículo 37, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los proyectos de participación activa tendrán por objeto el desarrollo de capacidades y el avance en el desarrollo profesional regulado por el Estatuto Docente a través del acompañamiento y trabajo colaborativo entre docentes.”.”.

- En votación la indicación número 28), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, señores García y Sanhueza, sin enmiendas.

NÚMERO 1)

El artículo 42 del [decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación](#), establece que, a la Cartera del ramo, a través del CPEIP -en calidad de administrador de la Red Maestros de Maestros-, corresponde identificar los ámbitos de acción prioritarios para fortalecer la profesión docente.

El numeral 1) del artículo 2° de la iniciativa en análisis tiene la siguiente redacción:

“1. Incorpórase en el artículo 42 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior y de los ámbitos prioritarios que defina el Ministerio de Educación, se considerará como ámbito de acción prioritario el acompañamiento a docentes en su primer o segundo año de ejercicio y a aquellos que no logren progresar en el sistema de reconocimiento profesional docente, a través de acciones específicas tendientes a mejorar su desempeño docente, incluyendo el acceso al acompañamiento a nivel provincial por medio de la coordinación en el desarrollo de planes de mejora en el marco del proceso de acompañamiento profesional local.”.”.

Inciso segundo propuesto

La indicación número 29), de la Honorable Senadora señora Provoste, pretende agregar, a continuación de la frase “el

acompañamiento a”, la expresión “todos los”.

En tanto, **la indicación número 30), del Honorable Senador señor Espinoza**, es para agregar la siguiente oración final: “Asegurando las condiciones adecuadas, que permitan a las y los docentes progresar en el sistema de evaluación y desarrollo de carrera docente.”.

MODIFICACIÓN NUEVA

La indicación número 31), de los Honorables Senadores señora Aravena y señor Sanhueza, propone contemplar en el número 1, la siguiente enmienda, nueva, al artículo 42:

“... Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las acciones y planes de mejora del inciso anterior deberán dar retroalimentación activa sobre las causas que impiden el progreso en el sistema de desarrollo profesional docente, que garantice la mejora continua y perfeccionamiento docente.”.”.

- La Comisión examinó las indicaciones números 29), 30) y 31) en conjunto, resultando todas ellas aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, señores García y Sanhueza, sin enmiendas.

ARTÍCULO, NUEVO

El artículo único de la [ley N° 19.648](#), que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años es el que consta a continuación:

“Artículo único.- Concédese, por única vez, la calidad de titulares de la dotación docente dependiente de un mismo Municipio, Corporación Educacional Municipal o Servicio Local de Educación a los profesionales de la educación parvularia, básica o media que, al 31 de julio de 2021, se encontraren incorporados a ella en calidad de contratados y que se hayan desempeñado como docentes en la misma durante, a lo menos, tres años continuos o cuatro años discontinuos, por un mínimo de veinte horas cronológicas de trabajo semanal.”.

La indicación número 32), de la Honorable Senadora señora Provoste, intenta agregar un artículo 3, nuevo, del

siguiente tenor:

“Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo único de la ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años:

1. Reemplázase el guarismo “2021” por “2024”.
2. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los profesionales de la educación que hayan obtenido la titularidad por la aplicación de la presente ley y sean destinados por el sostenedor a labores directivas en el establecimiento educacional en el cual desempeñan sus funciones, no perderán dicho derecho, el cual será reconocido al momento de volver a desempeñar funciones como docente de aula.”.

Consultada la opinión de la **Secretaría respecto de esta propuesta, en cuanto a su admisibilidad**, consideró inadmisibles la indicación por referirse a materias propias de la administración financiera y presupuestaria del Estado – iniciativa exclusiva del Presidente de la República - y por ser ajena a ideas matrices de la iniciativa legal, todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 69 de la Constitución Política de la República y 24 de la ley número 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

En relación con lo anterior, la **Honorable Senadora señora Provoste**, expresó que la temática referida a la titularidad docente ha sido objeto de discusión en otras oportunidades y entregó como ejemplo la Ley N° 19.648, la Ley N° 20.804, la Ley N° 21.152 y la Ley N° 21.399, donde siempre la extensión del plazo de la titularidad ha sido de iniciativa parlamentaria, recogiendo el principio de la confianza legítima, declarada por la Contraloría General de la República y los Tribunales de Justicia.

Afirmó que, entonces, lo que se intenta es extender y precisar un derecho que ya está reconocido como una iniciativa parlamentaria. Se amplía, continuó, el plazo para acceder a este beneficio hasta el día 31 de julio del próximo año.

Por último, consideró que la indicación es admisible y se encuentra dentro ideas matrices del proyecto, porque incide en la carrera profesional de un docente, disminuye el agobio laboral y se hace cargo de la preocupación de muchos docentes respecto a la posible pérdida de su titularidad.

A continuación, la **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, señaló que, comparte el fondo de la indicación,

pero se aleja de las ideas matrices del proyecto, pues lo que se busca es ordenar y consolidar un sistema único de evaluación. Agregó que, se ha estado trabajando en un proyecto de ley sobre las trayectorias directivas y que estos temas podrían incluirse allí.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Provoste** aclaró que hay dos temas en esta indicación, por una parte, la extensión de la titularidad para los profesores que tienen 3 o más renovaciones y, por otra parte, la situación injusta de que un profesor que tiene titularidad la pierde por contribuir en otras funciones en la misma escuela.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor García**, sugirió que la Senadora Provoste retirara el numeral 1 de la propuesta, que presenta problemas de admisibilidad, dejando la indicación solo referida al numeral 2, lo que fue acogido por la Honorable Senadora señora Provoste, de manera que la propuesta quede referida solo a ese numeral.

- Puesta en votación la indicación número 32), con la adecuación apuntada, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, señores García y Sanhueza, con enmiendas.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

El primer precepto transitorio de la iniciativa contempla diversas opciones para que los profesionales de la educación que, durante el año 2015, rindieron la evaluación de desempeño profesional docente establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación -es decir, los “profesores mal encasillados” de aquel año-, puedan ser asignados a un tramo.

Su inciso segundo tiene la redacción que se expresa:

“Para optar a alguna de estas alternativas, los docentes deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Haber obtenido nivel de desempeño competente o destacado en su evaluación de desempeño profesional docente del año 2015.

b) No haber rendido las pruebas de conocimientos específicos establecidas para percibir la asignación del artículo 15 de la ley N° 19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, por haber sido derogadas.

c) Haber sido asimilados a un tramo del desarrollo profesional docente en virtud de las normas transitorias de la ley N° 20.903 considerando sólo los resultados de su instrumento portafolio rendido el año 2015.

En tanto, su inciso cuarto es del tenor que se indica:

“La asignación a un tramo de desarrollo profesional, considerando alguna de las alternativas indicadas precedentemente, se hará conforme al artículo décimo transitorio de la ley N° 20.903 y surtirá efectos desde la total tramitación del acto administrativo que la ordene.”.

Inciso segundo

La indicación número 33), de la Honorable Senadora señor Provoste, es para suprimir las letras b) y c).

La **Honorable Senadora señora Provoste** explicó que el sentido de la indicación es tener una base para poder optar a lo que se señala en el artículo. Lo anterior, recordó, porque existe profesionales que son obligados a evaluarse en instrumentos que no se relacionan con su quehacer.

Afirmó AVDI, la prueba para la Asignación Variable por Desempeño Individual,⁴ se usó para poder encasillar, pero su sentido era distinto, entonces, la indicación amplía las alternativas que tienen los docentes, pues solo exige que el profesional haya rendido un instrumento el año 2015.

Por el contrario, la **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, consideró que la indicación reduce las opciones de los docentes, por lo que cree que la indicación número 34) resulta más pertinente.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor García**, expresó que las indicaciones tratan cosas distintas, aun cuando tengan relación.

⁴ Evaluación docente que se tomó hasta el año 2014, y se utilizó para encasillar a los docentes que no pudieron dar la prueba. El año 2015 estaba derogada, por lo que sólo se encasilló con portafolio

Por otro lado, señaló que la indicación de la Senadora Provoste es ampliar el universo de docentes mal encasilladas el año 2015 y, dado que existe un informe financiero que incluye un número determinado de personas, habría un mayor gasto, lo que implica su inadmisibilidad.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Provoste** señaló que, efectivamente, la indicación amplía los casos, porque hay profesores mal encasillados y otros que rindieron pruebas que no tenían nada que ver con sus funciones, y que producto de eso han quedado en tramos que no les correspondería, por lo que concordó con la inadmisibilidad planteada precedentemente.

- De conformidad con lo señalado, el señor Presidente declaró inadmisibile la indicación número 33).

Inciso cuarto

La indicación número 34), de Su Excelencia el Presidente de la República, propone intercalar, entre la palabra “precedentemente,” y la expresión “se hará”, la siguiente oración: “procederá siempre que a la fecha de publicación de esta ley el docente se encuentre desempeñando alguna de las funciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, aun cuando por la naturaleza de las mismas no le corresponda evaluarse. Dicha asignación”.

- En votación la indicación número 34), fue aprobada unánimemente por los Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores García y Sanhueza, en sus mismos términos.

Inciso nuevo

La indicación número 35), de la Honorable Senadora señora Provoste, pretende agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“A modo de reparación, los docentes que no pudieron rendir las pruebas de conocimientos específicos establecidas para percibir la asignación del artículo 15 de la ley N° 19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, por haber sido derogadas, serán asignados al tramo inmediatamente superior en el que resultaren encasillados tras la aplicación de las reglas del presente artículo.”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** explicó que la indicación se refiere a la situación de aquellos profesores mal encasillados porque se derogaron las pruebas de conocimiento el año 2015 mientras se tramitaba la ley de carrera profesional docente. El director del CPEIP de ese momento, afirmó, le manifestó por escrito a los profesores que este tema se iba a resolver a la brevedad, pero han pasado ocho años y ello no ha ocurrido. Por lo anterior, aclaró que los profesores fueron encasillados solo con el portafolio, porque el instrumento se derogó.

Consideró que lo anterior requiere una reparación por parte del Estado ya que ha habido un detrimento en los ingresos de los docentes, pues no han podido acceder a una mejora en el tramo. Entonces, expresó que se propone con la indicación que, a modo de compensación, se le asigne el tramo inmediatamente superior a la carrera.

Añadió que, todos los esfuerzos que ha habido para poder corregir esta situación han sido iniciativas parlamentarias.

Por último, expresó que la enmienda a la indicación busca que no quede ninguna duda que los docentes podrán acceder.

La **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, mencionó que la indicación tiene características que la hacen ser inadmisibles, ya que habla de reparación y esta implica gastos, y lo anterior no fue parte del informe financiero.

- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor García, declaró inadmisibile la indicación número 35).

- - -

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación número 36), de Su Excelencia el Presidente de la República, busca agregar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo, pasando el actual artículo quinto transitorio a ser artículo sexto transitorio:

“Artículo quinto.- Los profesionales de la educación que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se desempeñen en establecimientos educacionales particulares subvencionados, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3166 de 1980, y que se encuentren en el tramo de acceso del Sistema de Desarrollo Profesional Docente deberán rendir los instrumentos señalados en el artículo 19 K del

decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en los plazos que se señalan a continuación, determinado según tiempo que hayan permanecido en el tramo profesional transitorio de acceso, del artículo 19 F:

TIEMPO EN ACCESO	AÑO DE RENDICIÓN
1 año o menos	2027
Entre 1 y 2 años	2026
Entre 2 y 3 años	2025
Desde 3 años o más	2024

Los profesionales de la educación que encontrándose en el tramo de acceso no hayan rendido los instrumentos en el plazo establecido precedentemente, serán asignados al tramo inicial de desarrollo profesional docente.”.

- Sometida a votación la indicación número 36), fue aprobada unánimemente por los Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores García y Sanhueza, en sus mismos términos.

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Educación tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados y aprobado, en general, por el Senado:

MODIFICACIONES

De conformidad a los acuerdos precedentemente transcritos, la Comisión de Educación propone aprobar el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1°

Numeral 2)

- Sustituirlo por el siguiente:

“2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12 ter:

a) Suprímense, en el inciso tercero, las frases “y los resultados del sistema de evaluación establecido en el artículo 70” y “propendiendo a que los docentes alcancen al menos el tramo profesional avanzado.”.

b) Reemplázase el numeral 2 del inciso cuarto por el siguiente:

“2. Docentes que encontrándose en los tramos inicial o temprano no han logrado avanzar en su proceso de reconocimiento profesional, a quienes se ofrecerá apoyo para su desarrollo profesional y la mejora de su desempeño, velando por que los docentes alcancen al menos el tramo profesional avanzado.”.

(Indicación número 1), aprobada sin enmiendas 4x0)

Numeral 5)

- Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“5. Reemplázase el artículo 18 M por el siguiente:

“Artículo 18 M.- Los procesos de inducción administrados e implementados por el Centro se encontrarán disponibles en su sitio web, y ellos deberán contemplar condiciones que garanticen el principio de transparencia. Estos procesos dispondrán de una funcionalidad para que los docentes principiantes manifiesten su voluntad de participar en dicho proceso, mediante su adscripción. Para efectos de realizar las notificaciones que correspondan, el Centro utilizará el domicilio digital único del docente principiante en conformidad a la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado y sus reglamentos.

Determinados los docentes que cumplan los requisitos para realizar los procesos de inducción, la Subsecretaría de Educación deberá dictar una o más resoluciones en las que, junto con individualizar a los docentes principiantes, se les establecerán, a lo menos, las siguientes obligaciones:

a) Dedicar un mínimo de cuatro y un máximo de seis horas semanales exclusivamente para el desarrollo de actividades propias del proceso de inducción.

b) Asistir a las actividades convocadas por el Centro que se encuentren directamente vinculadas con el proceso de inducción.”.

(indicaciones números 3) y 4), aprobadas con modificaciones 3x0 y 4x0, respectivamente)

Numeral 8)

- Agregar en la letra a) del inciso segundo del artículo 18 S que se sustituye la siguiente oración:

“Dicho diseño será pertinente con la realidad local y contexto educativo en que se encuentra inserto el o la docente.”.

(Indicación número 6, aprobada con enmiendas 4x0)

nuevos: - Intercalar los siguientes números 10. y 11.,

manera: 10. Modifícase el artículo 19 F de la siguiente

a) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto y así sucesivamente:

“Con todo, los profesionales de la educación que hayan accedido a los tramos señalados en el inciso anterior deberán propender a la mejora continua para el desarrollo profesional, a través del acceso a formación pertinente a sus funciones, para lo cual deberán participar en los programas, cursos y acciones de acompañamiento entre pares desarrollados o certificados por el Centro, aprobando a lo menos uno de ellos a lo largo de un ciclo de profundización didáctico disciplinar y/o pedagógico, cuya duración es de cuatro años.

Aquellos profesionales de la educación que se encuentren en los tramos avanzado, experto I y experto II que no den cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior no podrán percibir el componente fijo de la asignación de tramo, establecido en el literal c) del artículo 49, una vez cumplido el plazo de 4 años desde que accedieron al tramo y hasta que aprueben alguna de las acciones indicadas, y percibirán en su lugar el componente fijo de la asignación del tramo inmediatamente anterior a aquel que detentan, únicamente si existe un componente fijo asociado a dicho tramo inferior. Sin embargo, si al cumplimiento del plazo se encuentran desarrollando acciones formativas, el derecho a percibir este componente de la asignación se extenderá hasta la finalización de las mismas, permaneciendo este derecho durante todo el ciclo de

profundización, si son aprobadas.

También percibirán el componente fijo de la asignación de tramo correspondiente al tramo que pertenecen, si dentro del respectivo ciclo de profundización cumplen alguna de las siguientes condiciones:

i) Haber rendido y aprobado alguno de los instrumentos señalados en el artículo 19 K de la presente ley, a su elección.

ii) Haber participado por medio de un Programa de Participación Activa en una actividad de la Red de Maestros.

iii) Haber sido mentor de uno o más docentes principiantes en el marco de los procesos de inducción y mentoría reconocidos por el Centro.

Será responsabilidad del Centro monitorear el cumplimiento de este proceso.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso sexto, la expresión “en el inciso anterior” por “previamente en este artículo”.

c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “Dichos profesionales”, la frase “deberán evaluarse de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 19 Ñ y”.”.

(indicación número 9), aprobada sin enmiendas 3x0)

“11.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 19 K:

“Los instrumentos indicados en las letras a) y b) se construirán diferenciadamente para cada uno de los niveles y modalidades de educación, considerando el derecho de los y las docentes y educadoras de rendir instrumentos atinentes a la función que desempeñan”.

(indicación número 11) aprobada con enmiendas 4x0)

- - -

Numeral 10)

- Pasa a ser número 12. sin enmiendas.

(adecuación formal)

- - -

- Agregar el siguiente número 13., nuevo:

13. Modifícase el artículo 19 Ñ del siguiente modo:

a) Intercálase en su inciso primero, antes de la palabra “inicial”, la expresión “acceso,”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto, a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“Aquellos docentes que, estando en el tramo de acceso, y encontrándose disponibles los instrumentos, no los rindieren en un plazo máximo de cuatro años contados desde su ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, serán asignados al tramo inicial.”.

(Indicación número 16), aprobada 4x0, con enmiendas)

- - -

Numeral 11)

- Pasa a ser número 14., reemplazado por el siguiente:

“14. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19 S:

a) En el inciso tercero reemplázase la frase “en el inciso anterior” por la frase “en los incisos anteriores”, y agrégase después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En esta oportunidad, si el docente no obtiene resultados que le permitan avanzar de tramo deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo establecimiento educacional ni en ningún otro dependiente del mismo sostenedor en el cual desempeña sus funciones. Si al evaluarse por segunda vez desde su reingreso al Sistema no obtiene resultados que le permitan avanzar de tramo, deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en este Título”.

b) Elimínese el actual inciso final, y agrégase como tal, el que se señala a continuación:

“Sin perjuicio de los efectos señalados en los incisos anteriores, los resultados de los instrumentos de evaluación servirán para la creación, en cada establecimiento educacional, de un plan de formación para el desarrollo profesional docente, cuya orientación se determinará a partir de los resultados obtenidos en aquellos, durante el periodo de vigencia del Plan de Mejora inmediatamente anterior. El plan de formación deberá constar en la rendición de cuentas del artículo 18 E y deberá ser publicado en su página web. Junto a éste, se publicará el porcentaje de progresión en el Sistema de la totalidad de docentes evaluados en los últimos cuatro años.”.

(Indicaciones números 21), 22 y 22 a), aprobadas 4x0, con enmiendas)

Numeral 12)

- Pasa a ser número 15. sin modificaciones.

(adecuación formal)

- - -

Intercalar el siguiente número 16., nuevo:

“16. Incorpórase, a continuación del artículo 19 X, el siguiente artículo 19 X bis, nuevo:

“Artículo 19 X bis.- En los procesos de evaluación y revisión de los instrumentos que tienen como finalidad medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, consistentes en la evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos y en el portafolio profesional de competencias pedagógicas, se deberán respetar los principios de transparencia y oportunidad.

Velando por el principio de transparencia, el Centro podrá determinar la información que deberá publicarse respecto a los instrumentos establecidos en el artículo 19 K de la presente ley, a fin de que los profesionales de la educación dispongan de los datos necesarios para enfrentar los procesos de evaluación determinados en el mismo.

A la vez, se deberá velar por la idoneidad de los correctores, garantizando una corrección imparcial y eficiente. Los informes de resultados a los profesionales de la educación contendrán un reporte de los aciertos y errores y ofrecerán una retroalimentación que contribuya al desarrollo profesional docente.

La resolución de los recursos de reposición interpuestos por los profesionales de la educación ante el Ministerio de Educación será fundada y oportuna, la que deberá ser notificada

debidamente por éste. Además, de acogerse la reposición, los efectos del cambio de tramo que se deriven regirán desde la fecha en que ellos debieron aplicarse.”.”.

(Indicación Número 23), aprobada con enmiendas 4x0)

- - -

Numeral 13)

- Pasa a ser número 17., con las enmiendas que se señalan a continuación:

Letra a)

- Reemplazarla por la siguiente:

“a) Sustitúyese su inciso séptimo por el siguiente:

“Un porcentaje de a lo menos el 50% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores. Los profesionales de la educación que se encuentren en el proceso de evaluación de desarrollo profesional docente, tendrán un tercio del tiempo señalado en el presente inciso para preparar los instrumentos regulados en el artículo 19K. En virtud de lo anterior, los directores no podrán encargar a los docentes responsabilidades distintas a las señaladas que les ocupen, en total, más de la mitad de las horas no lectivas por las que se encuentren contratados.”.”.

(indicación número 24), aprobada con enmiendas 3x0)

Letra b)

Agregar en el inciso octavo propuesto a continuación de la expresión “jornadas comunes” la frase “dentro de la jornada laboral,”.

(indicación número 25), aprobada sin enmiendas 3x0)

Numeral 14)

- Pasa a ser número 18. sin modificaciones.

(adecuación formal)

Numeral 15)

- Sustituirlo por el que se señala a continuación:

“19. Reemplázase el artículo 70 bis por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación propios del desempeño profesional que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley y que podrán incluir tanto las funciones de aula como las directivas y técnico pedagógicas, promoviendo el fortalecimiento de competencias de los docentes y la evaluación para el aprendizaje y la mejora.

El Ministerio de Educación, a través del Centro, pondrá a disposición de los sostenedores instrumentos evaluativos destinados a equipos docentes, técnico pedagógicos y directivos, tales como informes de referencia, autoevaluación y evaluación del par, así como sus rúbricas, fortaleciendo la evaluación formativa y el juicio profesional docente para el monitoreo de aprendizajes, en los establecimientos educacionales.

Los sistemas de evaluación de desempeño profesional desarrollados por los sostenedores deberán ser validados por la Agencia.

Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser objetivos y transparentes debiendo garantizar la objetividad en las calificaciones. Estas evaluaciones podrán ser llevadas a cabo directamente o a través de terceros.

La implementación de los procesos de evaluación propios será considerada por la Agencia en las visitas evaluativas que efectúe a los establecimientos educacionales.

De todas formas, cada sostenedor tendrá el deber de informar a la Agencia de los procesos de evaluación propios que implemente, siendo este uno de sus requisitos de validez. La Agencia, a su vez, deberá mantener actualizada en su sitio web la nómina de establecimientos educacionales en que se aplican procesos de evaluación propios que ya se encuentran validados.”.

(indicación número 26), aprobada con enmiendas)

Numerales 16) y 17)

- Pasan a ser números 20. y 21 sin modificaciones.

(adecuación formal)

Numeral 18)

- Ha pasado a ser número 22, reemplazado por el que se señala a continuación:

“22. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 73, la oración “con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres, y no se encuentren calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos”, por la siguiente: “con quienes no se encuentren en los tramos profesionales avanzados, experto I o experto II, conforme a las normas del Título III, prefiriéndose aquellos que se encuentran en el tramo inicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 S”.

(indicación número 27) aprobada 4x0, sin enmiendas)

Numerales 19) y 20)

- Pasan a ser números 23. y 24 sin modificaciones.

(adecuación formal)

ARTÍCULO 2°

- - -

Intercalar el siguiente número 1., nuevo:

“1. Agrégase, en el artículo 37, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los proyectos de participación activa tendrán por objeto el desarrollo de capacidades y el avance en el desarrollo profesional regulado por el Estatuto Docente a través del acompañamiento y trabajo colaborativo entre docentes.”.”.

(indicación número 28) aprobada sin enmiendas 4x0)

- - -

Numeral 1)

Pasa a ser número 2., reemplazado por el siguiente:

“2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 42:

a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior y de los ámbitos prioritarios que defina el Ministerio de Educación, se considerará como ámbito de acción prioritario el acompañamiento a todos los docentes en su primer o segundo año de ejercicio y a aquellos que no logren progresar en el sistema de reconocimiento profesional docente, a través de acciones específicas tendientes a mejorar su desempeño docente, incluyendo el acceso al acompañamiento a nivel provincial por medio de la coordinación en el desarrollo de planes de mejora en el marco del proceso de acompañamiento profesional local, asegurando las condiciones adecuadas, que permitan a las y los docentes progresar en el sistema de evaluación y desarrollo de carrera docente.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las acciones y planes de mejora del inciso anterior deberán dar retroalimentación activa sobre las causas que impiden el progreso en el sistema de desarrollo profesional docente, que garantice la mejora continua y perfeccionamiento docente.”.

(indicaciones 29), 30) y 31) aprobadas sin enmiendas 4x0)

Numeral 2)

- Pasa a ser número 3. sin modificaciones.

(adecuación formal)

- - -

Incorporar el siguiente artículo 3.-, nuevo

“Artículo 3.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo único de la ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años:

“Los profesionales de la educación que hayan obtenido la titularidad por la aplicación de la presente ley y sean destinados por el sostenedor a labores directivas en el establecimiento educacional en el cual desempeñan sus funciones, no perderán dicho derecho, el cual será

reconocido al momento de volver a desempeñar funciones como docente de aula.”.”.

(indicación número 32, aprobada con enmiendas 4x0)

- - -

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Inciso cuarto

- Intercalar entre la palabra “precedentemente, “y la expresión “se hará” la siguiente oración: “procederá siempre que a la fecha de publicación de esta ley el docente se encuentre desempeñando alguna de las funciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, aun cuando por la naturaleza de las mismas no le corresponda evaluarse. Dicha asignación”.

- Agregar el siguiente inciso final:

“Los profesionales de la educación que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, podrán optar entre las alternativas establecidas en él, en un plazo de a lo menos 15 días desde la publicación de la presente ley.”.

(indicación número 34), aprobada sin enmiendas 4x0)

- - -

Intercalar, a continuación del artículo cuarto, el siguiente artículo quinto, nuevo:

“Artículo quinto.- Los profesionales de la educación que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se desempeñen en establecimientos educacionales particulares subvencionados, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3166 de 1980, y que se encuentren en el tramo de acceso del Sistema de Desarrollo Profesional Docente deberán rendir los instrumentos señalados en el artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en los plazos que se señalan a continuación, determinado según tiempo que hayan permanecido en el tramo profesional transitorio de acceso, del artículo 19 F:

TIEMPO EN ACCESO	AÑO DE RENDICIÓN
------------------	------------------

1 año o menos	2027
Entre 1 y 2 años	2026
Entre 2 y 3 años	2025
Desde 3 años o más	2024

Los profesionales de la educación que encontrándose en el tramo de acceso no hayan rendido los instrumentos en el plazo establecido precedentemente, serán asignados al tramo inicial de desarrollo profesional docente.”.

(indicación número 36), aprobada sin enmiendas 4x0)

Artículo quinto

- Pasa a ser artículo sexto, en sus mismos términos.

(adecuación formal)

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

1. En el literal a) del inciso tercero del artículo 7 bis:

a) Reemplázase la frase “regido por la ley N° 19.464” por la expresión “asistente de la educación”, las dos veces que se menciona.

b) Sustitúyese la frase “hubieren resultado mal evaluados según lo establecido en el artículo 70 de esta ley” por “se

encuentren en el tramo inicial y no hayan progresado en el último proceso de reconocimiento en que les correspondió participar y, además, no hayan postulado al proceso de inducción regulado en los artículos 18 G y siguientes o, habiendo postulado, lo reprobaron”.

2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12 ter:

a) Suprímense, en el inciso tercero, las frases “y los resultados del sistema de evaluación establecido en el artículo 70” y “proponiendo a que los docentes alcancen al menos el tramo profesional avanzado,”.

b) Reemplázase el numeral 2 del inciso cuarto por el siguiente:

“2. Docentes que encontrándose en los tramos inicial o temprano no han logrado avanzar en su proceso de reconocimiento profesional, a quienes se ofrecerá apoyo para su desarrollo profesional y la mejora de su desempeño, velando por que los docentes alcancen al menos el tramo profesional avanzado.”.

3. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 18 G la frase “siempre y cuando en su respectivo contrato se estipule una jornada semanal de un máximo de 38 horas” por “con nombramiento o contratado”.

4. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 18 L la frase “que no se rijan por lo dispuesto en dicho artículo” por “que no realicen los propios”.

5. Reemplázase el artículo 18 M por el siguiente:

“Artículo 18 M.- Los procesos de inducción administrados e implementados por el Centro se encontrarán disponibles en su sitio web, y ellos deberán contemplar condiciones que garanticen el principio de transparencia. Estos procesos dispondrán de una funcionalidad para que los docentes principiantes manifiesten su voluntad de participar en dicho proceso, mediante su adscripción. Para efectos de realizar las notificaciones que correspondan, el Centro utilizará el domicilio digital único del docente principiante en conformidad a la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado y sus reglamentos.

Determinados los docentes que cumplan los requisitos para realizar los procesos de inducción, la Subsecretaría de

Educación deberá dictar una o más resoluciones en las que, junto con individualizar a los docentes principiantes, se les establecerán, a lo menos, las siguientes obligaciones:

a) Dedicar un mínimo de cuatro y un máximo de seis horas semanales exclusivamente para el desarrollo de actividades propias del proceso de inducción.

b) Asistir a las actividades convocadas por el Centro que se encuentren directamente vinculadas con el proceso de inducción.”.

6. Agréganse en el artículo 18 N los siguientes incisos cuarto y quinto:

“La Subsecretaría de Educación deberá dictar las resoluciones que asignen y transfieran los recursos a que se refiere el inciso anterior.

En aquellos casos en que la jornada semanal contratada sea superior a 38 horas, el tiempo destinado al proceso de inducción se desarrollará dentro de la jornada de trabajo del docente, y se considerará como actividad curricular no lectiva.”.

7. Sustitúyese el literal b) del inciso primero del artículo 18 Ñ, por el siguiente:

“b) incumplan gravemente las condiciones establecidas en el sitio web y/o en la resolución a la que se alude en el artículo 18 M al desarrollar el proceso de inducción. Esta resolución deberá especificar qué se entiende como incumplimiento grave para estos efectos.”.

8. Sustitúyese el artículo 18 S por el siguiente:

“Artículo 18 S.- En los procesos de inducción administrados por el Centro, el profesional de la educación que sea designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior podrá revisar las condiciones para el desarrollo de la mentoría en el sitio web del Centro, el que dispondrá de una funcionalidad para que los docentes mentores manifiesten su voluntad de participar en dicho proceso, mediante su adscripción. Para efectos de realizar las notificaciones que correspondan, el Centro utilizará el domicilio digital único del docente mentor, de conformidad con la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado y sus reglamentos.

Determinados los docentes mentores, la Subsecretaría de Educación deberá dictar una o más resoluciones, en las

que se les establecerán, a lo menos, las siguientes obligaciones:

a) Diseñar, ejecutar y evaluar el plan de mentoría para cada docente principiante que se le asigne. **Dicho diseño será pertinente con la realidad local y contexto educativo en que se encuentra inserto el o la docente.**

b) Mantener comunicación y trabajo colaborativos permanentes con quienes desempeñen la función docente-directiva en el o los establecimientos educacionales donde ejerzan el o los docentes principiantes a su cargo.

c) Entregar al establecimiento y al Centro un informe final de las actividades realizadas en el marco del plan de mentoría, el proceso de inducción y su grado de cumplimiento. Copia de dicho informe deberá ser remitido a la Dirección Provincial de Educación correspondiente al domicilio del establecimiento educacional en el que desarrolló la mentoría.

El Centro deberá notificar al docente de la resolución indicada en el inciso anterior.

El docente deberá confirmar, por el medio indicado en el inciso primero, su participación en el proceso dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la resolución a que se refiere este artículo. En caso de no hacerlo, se entenderá para todos los efectos legales que ha rechazado ejercer la mentoría para el respectivo docente principiante. En este caso, el Centro deberá designar otro docente mentor disponible de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 18 R, en la forma indicada precedentemente.”.

9. En el artículo 18 V:

a) En el inciso primero:

i. Sustitúyese en su literal a) la frase “el convenio señalado” por “la resolución señalada”.

ii. Elimínase el literal c).

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “a), b) o c),” por el vocablo “precedentes”.

10. Modifícase el artículo 19 F de la siguiente manera:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser

inciso sexto y así sucesivamente:

“Con todo, los profesionales de la educación que hayan accedido a los tramos señalados en el inciso anterior deberán propender a la mejora continua para el desarrollo profesional, a través del acceso a formación pertinente a sus funciones, para lo cual deberán participar en los programas, cursos y acciones de acompañamiento entre pares desarrollados o certificados por el Centro, aprobando a lo menos uno de ellos a lo largo de un ciclo de profundización didáctico disciplinar y/o pedagógico, cuya duración es de cuatro años.

Aquellos profesionales de la educación que se encuentren en los tramos avanzado, experto I y experto II que no den cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior no podrán percibir el componente fijo de la asignación de tramo, establecido en el literal c) del artículo 49, una vez cumplido el plazo de 4 años desde que accedieron al tramo y hasta que aprueben alguna de las acciones indicadas, y percibirán en su lugar el componente fijo de la asignación del tramo inmediatamente anterior a aquel que detentan, únicamente si existe un componente fijo asociado a dicho tramo inferior. Sin embargo, si al cumplimiento del plazo se encuentran desarrollando acciones formativas, el derecho a percibir este componente de la asignación se extenderá hasta la finalización de las mismas, permaneciendo este derecho durante todo el ciclo de profundización, si son aprobadas.

También percibirán el componente fijo de la asignación de tramo correspondiente al tramo que pertenecen, si dentro del respectivo ciclo de profundización cumplen alguna de las siguientes condiciones:

i) Haber rendido y aprobado alguno de los instrumentos señalados en el artículo 19 K de la presente ley, a su elección.

ii) Haber participado por medio de un Programa de Participación Activa en una actividad de la Red de Maestros.

iii) Haber sido mentor de uno o más docentes principiantes en el marco de los procesos de inducción y mentoría reconocidos por el Centro.

Será responsabilidad del Centro monitorear el cumplimiento de este proceso.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, que ha

pasado a ser inciso sexto, la expresión “en el inciso anterior” por “previamente en este artículo”.

c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “Dichos profesionales”, la frase “deberán evaluarse de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 19 Ñ y”.”. (indicación número 9), aprobada sin enmiendas 3x0)

11.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 19 K:

“Los instrumentos indicados en las letras a) y b) se construirán diferenciadamente para cada uno de los niveles y modalidades de educación, considerando el derecho de los y las docentes y educadoras de rendir instrumentos atingentes a la función que desempeñan”.

12. Elimínase en el inciso primero del artículo 19 L el siguiente texto: “, en la misma oportunidad que el sistema de evaluación establecido en el artículo 70. Se utilizará el mismo instrumento portafolio en ambos sistemas de evaluación”.

13. Modifícase el artículo 19 Ñ del siguiente modo:

a) Intercálase en su inciso primero, antes de la palabra “inicial”, la expresión “acceso,”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto, a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“Aquellos docentes que, estando en el tramo de acceso, y encontrándose disponibles los instrumentos, no los rindieren en un plazo máximo de cuatro años contados desde su ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, serán asignados al tramo inicial.”.

14. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19 S:

a) En el inciso tercero reemplázase la frase “en el inciso anterior” por la frase “en los incisos anteriores”, y agrégase después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En esta oportunidad, si el docente no obtiene

resultados que le permitan avanzar de tramo deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo establecimiento educacional ni en ningún otro dependiente del mismo sostenedor en el cual desempeña sus funciones. Si al evaluarse por segunda vez desde su reingreso al Sistema no obtiene resultados que le permitan avanzar de tramo, deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en este Título.”.

b) Elimínese el actual inciso final, y agrégase como tal, el que se señala a continuación:

“Sin perjuicio de los efectos señalados en los incisos anteriores, los resultados de los instrumentos de evaluación servirán para la creación, en cada establecimiento educacional, de un plan de formación para el desarrollo profesional docente, cuya orientación se determinará a partir de los resultados obtenidos en aquellos, durante el periodo de vigencia del Plan de Mejora inmediatamente anterior. El plan de formación deberá constar en la rendición de cuentas del artículo 18 E y deberá ser publicado en su página web. Junto a éste, se publicará el porcentaje de progresión en el Sistema de la totalidad de docentes evaluados en los últimos cuatro años.”.

15. En el artículo 19 W suprímese en su inciso primero la expresión “, la Evaluación de Desempeño Docente”.

16. Incorpórase, a continuación del artículo 19 X, el siguiente artículo 19 X bis), nuevo:

“Artículo 19 X bis.- En los procesos de evaluación y revisión de los instrumentos que tienen como finalidad medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, consistentes en la evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos y en el portafolio profesional de competencias pedagógicas, se deberán respetar los principios de transparencia y oportunidad.

Velando por el principio de transparencia, el Centro podrá determinar la información que deberá publicarse respecto a los instrumentos establecidos en el artículo 19 K de la presente ley, a fin de que los profesionales de la educación dispongan de los datos necesarios para enfrentar los procesos de evaluación determinados en el mismo.

A la vez, se deberá velar por la idoneidad de los correctores, garantizando una corrección imparcial y eficiente. Los

informes de resultados a los profesionales de la educación contendrán un reporte de los aciertos y errores y ofrecerán una retroalimentación que contribuya al desarrollo profesional docente.

La resolución de los recursos de reposición interpuestos por los profesionales de la educación ante el Ministerio de Educación será fundada y oportuna, la que deberá ser notificada debidamente por éste. Además, de acogerse la reposición, los efectos del cambio de tramo que se deriven regirán desde la fecha en que ellos debieron aplicarse.”.

17. En el artículo 69:

a) Sustitúyese su inciso séptimo por el siguiente:

“Un porcentaje de a lo menos el 50% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores. Los profesionales de la educación que se encuentren en el proceso de evaluación de desarrollo profesional docente, tendrán un tercio del tiempo señalado en el presente inciso para preparar los instrumentos regulados en el artículo 19K. En virtud de lo anterior, los directores no podrán encargar a los docentes responsabilidades distintas a las señaladas que les ocupen, en total, más de la mitad de las horas no lectivas por las que se encuentren contratados.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando el actual octavo a ser inciso noveno:

“Respecto de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K, los directores, a solicitud del Consejo de Profesores, deberán establecer jornadas comunes, **dentro de la jornada laboral**, entre todos o algunos de los docentes a los que se les esté aplicando, a fin de propender a una elaboración colectiva y cooperativa.”.

18. Derógase el artículo 70.

19. Reemplázase el artículo 70 bis por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación propios del desempeño profesional que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley y que podrán incluir tanto las funciones de aula como las directivas

y técnico pedagógicas, promoviendo el fortalecimiento de competencias de los docentes y la evaluación para el aprendizaje y la mejora.

El Ministerio de Educación, a través del Centro, pondrá a disposición de los sostenedores instrumentos evaluativos destinados a equipos docentes, técnico pedagógicos y directivos, tales como informes de referencia, autoevaluación y evaluación del par, así como sus rúbricas, fortaleciendo la evaluación formativa y el juicio profesional docente para el monitoreo de aprendizajes, en los establecimientos educacionales.

Los sistemas de evaluación de desempeño profesional desarrollados por los sostenedores deberán ser validados por la Agencia.

Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser objetivos y transparentes debiendo garantizar la objetividad en las calificaciones. Estas evaluaciones podrán ser llevadas a cabo directamente o a través de terceros.

La implementación de los procesos de evaluación propios será considerada por la Agencia en las visitas evaluativas que efectúe a los establecimientos educacionales.

De todas formas, cada sostenedor tendrá el deber de informar a la Agencia de los procesos de evaluación propios que implemente, siendo este uno de sus requisitos de validez. La Agencia, a su vez, deberá mantener actualizada en su sitio web la nómina de establecimientos educacionales en que se aplican procesos de evaluación propios que ya se encuentran validados.”.

20. Derógase el artículo 70 ter.

21. En el artículo 72:

a) En su inciso primero:

i. Elimínase el literal g).

ii. Suprímese en el literal l) la frase “, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley”.

b) Elimínase en su inciso segundo la expresión “, g)”.

22. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 73, la oración “con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres, y no se encuentren calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos”, por la siguiente: “con quienes no se encuentren en los tramos profesionales avanzados, experto I o experto II, conforme a las normas del Título III, prefiriéndose aquellos que se encuentran en el tramo inicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 S.”.

23. En el artículo 73 bis:

a) En el encabezamiento de su inciso primero:

i. Elimínase la oración “Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra g) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del Ministerio de Educación.”.

ii. Reemplázase la frase “En ambos casos, esta bonificación” por “Esta bonificación”.

b) Elimínase su inciso tercero.

c) Suprímese en su inciso cuarto la frase “de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 70 de la presente ley”.

24. En el artículo 80:

a) En su inciso séptimo:

i. Reemplázase la expresión “40%” por “50%”.

ii. Intercálase, a continuación de la frase “clases y de evaluación de aprendizajes,”, lo siguiente: “a las relacionadas con el proceso de inducción regulado en el Párrafo II del Título II; a la preparación de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K,”.

iii. Incorpórase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En virtud de lo anterior, los directores no podrán encargar a los docentes responsabilidades distintas a las señaladas que les ocupen, en total, más de la mitad de las horas no

lectivas por las que se encuentren contratados.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando el actual octavo a ser inciso noveno, y así sucesivamente:

“Respecto de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K, los directores, a solicitud del Consejo de Profesores, deberán establecer jornadas comunes entre todos o algunos de los docentes a los que se les esté aplicando, a fin de propender a una elaboración colectiva y cooperativa.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación, que Fija las normas que estructuran y organizan el funcionamiento y operación de la asignación de excelencia pedagógica y la Red Maestros de Maestros, a que se refieren los artículos 14 a 18 de la ley N° 19.715:

1. Agrégase, en el artículo 37, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los proyectos de participación activa tendrán por objeto el desarrollo de capacidades y el avance en el desarrollo profesional regulado por el Estatuto Docente a través del acompañamiento y trabajo colaborativo entre docentes.”.

2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 42:

a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior y de los ámbitos prioritarios que defina el Ministerio de Educación, se considerará como ámbito de acción prioritario el acompañamiento a todos los docentes en su primer o segundo año de ejercicio y a aquellos que no logren progresar en el sistema de reconocimiento profesional docente, a través de acciones específicas tendientes a mejorar su desempeño docente, incluyendo el acceso al acompañamiento a nivel provincial por medio de la coordinación en el desarrollo de planes de mejora en el marco del proceso de acompañamiento profesional local, asegurando las condiciones adecuadas, que permitan a las y los docentes progresar en el sistema de evaluación y desarrollo de carrera docente.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las acciones y planes de mejora del inciso anterior deberán dar retroalimentación activa sobre las causas que impiden el progreso en el sistema de desarrollo profesional docente, que garantice la mejora continua y perfeccionamiento docente.”.

3. Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.- Los miembros de la Red Maestros de Maestros que hayan convenido la ejecución de proyectos de participación activa para percibir la correspondiente suma adicional durante la vigencia de sus respectivos contratos, deberán dar cumplimiento oportuno y satisfactorio a las obligaciones contenidas en ellos.”.

Artículo 3.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo único de la ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años:

“Los profesionales de la educación que hayan obtenido la titularidad por la aplicación de la presente ley y sean destinados por el sostenedor a labores directivas en el establecimiento educacional en el cual desempeñan sus funciones, no perderán dicho derecho, el cual será reconocido al momento de volver a desempeñar funciones como docente de aula.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Los profesionales de la educación que durante el año 2015 rindieron la evaluación de desempeño profesional docente establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán optar entre las siguientes alternativas para ser asignados a un tramo de desarrollo profesional:

a) Rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos establecido en el artículo 19 K y eximirse de rendir el instrumento portafolio en su próximo proceso de reconocimiento, manteniendo la calificación obtenida en el año 2015.

b) Rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos prescrito en el artículo 19 K conjuntamente con el instrumento portafolio en su próximo proceso de reconocimiento, y optar, para el instrumento portafolio, entre la calificación obtenida en dicho proceso y aquella lograda en el proceso del año 2015.

c) Eximirse de rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos y el portafolio profesional de

competencias pedagógicas regulados por el artículo 19 K, y ser asignado a un tramo de desarrollo profesional considerando el instrumento portafolio rendido el año 2015 y el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos rendido el año 2019.

Para optar a alguna de estas alternativas, los docentes deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Haber obtenido nivel de desempeño competente o destacado en su evaluación de desempeño profesional docente del año 2015.

b) No haber rendido las pruebas de conocimientos específicos establecidas para percibir la asignación del artículo 15 de la ley N° 19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, por haber sido derogadas.

c) Haber sido asimilados a un tramo del desarrollo profesional docente en virtud de las normas transitorias de la ley N° 20.903 considerando sólo los resultados de su instrumento portafolio rendido el año 2015.

Los docentes que opten por una de las alternativas indicadas en los literales anteriores deberán manifestar su voluntad en la forma y plazos que establezca por resolución exenta el Ministerio de Educación. Dicha resolución deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial y deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio.

La asignación a un tramo de desarrollo profesional, considerando alguna de las alternativas indicadas precedentemente, **procederá siempre que a la fecha de publicación de esta ley el docente se encuentre desempeñando alguna de las funciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, aun cuando por la naturaleza de las mismas no le corresponda evaluarse. Dicha asignación se hará conforme al artículo décimo transitorio de la ley N° 20.903 y surtirá efectos desde la total tramitación del acto administrativo que la ordene.**

Los profesionales de la educación que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, podrán optar entre las alternativas establecidas en él, en un plazo de a lo menos 15 días desde la publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- El Ministerio de Educación deberá dictar o modificar los reglamentos que sean necesarios para aplicar lo

dispuesto en esta ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Las modificaciones a los artículos 18 M, 18 N, 18 Ñ y 18 S del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, entrarán a regir a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de los reglamentos o de sus modificaciones.

Artículo tercero.- Los docentes que hayan suspendido la aplicación de los instrumentos establecidos en el artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, conforme a las leyes Nos 21.272 y 21.506, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 21.506, podrán rendir los instrumentos indicados en los siguientes plazos:

a) Aquellos docentes que debían rendir los instrumentos en el año 2020 podrán hacerlo hasta el año 2024.

b) Aquellos docentes que debían rendir los instrumentos en el año 2021 podrán hacerlo hasta el año 2025.

c) Aquellos docentes que debían rendir los instrumentos en el año 2022 podrán hacerlo hasta el año 2026.

En los casos señalados en los literales del inciso anterior se aplicará lo establecido en el artículo 4 de la ley N° 21.506.

Artículo cuarto.- Mientras la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado no se encuentre en régimen, las notificaciones a las que refieren los artículos 18 M y 18 S podrán ser realizadas al correo electrónico que indiquen los docentes principiantes y mentores para tal efecto.

Artículo quinto.- Los profesionales de la educación que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se desempeñen en establecimientos educacionales particulares subvencionados, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3166 de 1980, y que se encuentren en el tramo de acceso del Sistema de Desarrollo Profesional Docente deberán rendir los instrumentos señalados en el artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en los plazos que se señalan a continuación, determinado según tiempo que hayan permanecido en el tramo profesional transitorio de acceso, del artículo 19 F:

TIEMPO EN ACCESO	AÑO DE RENDICIÓN
1 año o menos	2027
Entre 1 y 2 años	2026
Entre 2 y 3 años	2025
Desde 3 años o más	2024

Los profesionales de la educación que encontrándose en el tramo de acceso no hayan rendido los instrumentos en el plazo establecido precedentemente, serán asignados al tramo inicial de desarrollo profesional docente.”.

Artículo **sexto**.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público.”.

- - -

ACORDADO

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 11 de septiembre de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Yasna Provoste Campillay, y señor Gustavo Sanhueza Dueñas; 13 de septiembre de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), y señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Yasna Provoste Campillay; 25 de septiembre de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Yasna Provoste Campillay, y señores Fidel Espinoza Sandoval y Gustavo Sanhueza Dueñas; 2 de octubre de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Yasna Provoste Campillay, y señores Fidel Espinoza Sandoval y Gustavo Sanhueza Dueñas, y 3 de octubre de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señora Carmen Gloria Aravena Acuña, y señores Fidel Espinoza Sandoval y Gustavo Sanhueza Dueñas.

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2023.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a final flourish.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CONSOLIDA EL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE COMO ÚNICO SISTEMA GENERAL DE EVALUACIÓN Y FORTALECE LOS PROCESOS DE INDUCCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO (BOLETÍN N° 15.715-04)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1. Simplificar y descomprimir los mecanismos de evaluación y reconocimiento, estableciendo un único sistema, más eficiente y transparente, con apego a los principios de igualdad de trato y justicia evaluativa para todos los profesores.
2. Mejorar los procesos de inducción para aumentar la retención de docentes principiantes en todos los establecimientos educacionales y simplificar los procedimientos administrativos asociados a aquellos.
3. Fortalecer el trabajo colaborativo y de acompañamiento entre profesores por medio de la Red Maestros de Maestros, ampliándola a todos quienes forman parte del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.
4. Abordar la situación de aquellos profesores que el año 2015 obtuvieron buenos resultados en su evaluación docente y que, en su proceso de encasillamiento, solo contaban con los resultados del instrumento portafolio, por no haber rendido las pruebas de conocimientos específicos que fueron derogadas por la ley N° 20.903.

II. ACUERDOS:

Indicaciones:

- Número 1): Aprobada sin modificaciones(4x0)
- Número 2): Rechazada (3x0)
- Número 3): Aprobada con modificaciones (3x0)
- Número 4): Aprobada con modificaciones (4x0)
- Número 5): Retirada
- Número 6): Aprobada con modificaciones (4x0)
- Número 7): Retirada
- Número 8): Retirada
- Número 9): Aprobada sin modificaciones (3x0)
- Número 10): Inadmisibile
- Número 11): Aprobada con modificaciones (4x0)
- Número 12): Inadmisibile
- Número 13): Inadmisibile
- Número 14): Inadmisibile

Número 15): Retirada
Número 16): Aprobada con modificaciones (4x0)
Número 17): Inadmisible
Número 18): Inadmisible
Número 19): Retirada
Número 20): Rechazada (4x0)
Número 21): Aprobada con modificaciones (4x0)
Número 22): Aprobada con modificaciones (4x0)
Número 22 a): Aprobada con modificaciones (4x0)
Número 23): Aprobada con modificaciones (4x0)
Número 24): Aprobada con modificaciones (3x0)
Número 25): Aprobada sin modificaciones (3x0)
Número 26): Aprobada sin modificaciones (3x0)
Número 27): Aprobada sin modificaciones (4x0)
Número 28): Aprobada sin modificaciones (4x0)
Número 29): Aprobada sin modificaciones (4x0)
Número 30): Aprobada sin modificaciones (4x0)
Número 31): Aprobada sin modificaciones (4x0)
Número 32): Aprobada con modificaciones (4x0)
Número 33): Inadmisible
Número 34): Aprobada sin modificaciones (4x0)
Número 35): Inadmisible
Número 36): Aprobada sin modificaciones (4x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Consta de tres artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: "Suma".

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado en general y en particular, a la vez, por 71 votos a favor, 53 en contra y 3 abstenciones.

IX. INICIO DE LATRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de junio de 2023.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

XI. NORMATIVA QUE SE MODIFICA O QUE SE RELACIONA CON LA MATERIA:

- [Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación](#), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican (Estatuto Docente).
- [Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación](#), que fija las normas que estructuran y organizan el funcionamiento y operación de la asignación de excelencia pedagógica y la Red Maestros de Maestros, a que se refieren los artículos 14 a 18 de la ley N° 19.715.
- [Ley N° 21.180](#), sobre Transformación Digital del Estado.
- [Ley N° 19.933](#), que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica.
- [Ley N° 20.903](#), que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas.
- [Ley N° 21.272](#), que suspende la realización de la evaluación docente, por el año 2020, debido a la pandemia mundial de COVID-19.
- [Ley N° 21.506](#), que suspende las evaluaciones de los profesionales de la educación durante el año 2022 y modifica las normas que indica.
- [Ley N° 19.715](#), que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación
- [Ley N° 19.648](#), que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años.

Valparaíso, a 5 de octubre de 2023.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión